



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LIMA

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima

---

---

Expediente N.º	: 04680-2021-13-1826-JR-PE-01
Jueces Superiores	: Meneses Gonzáles/Vásquez Arana/ Bazalar Manrique
Ministerio Público	: Cuarta Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado	: Pacheco Castillo, Arnulfo Bruno y otros
Delito	: Tráfico de Influencias y otros
Agraviado	: Estado

---

---

**Auto de vista de Prisión Preventiva**

**RESOLUCIÓN N.º 03**

Lima, seis de mayo del año dos mil veintidós. -

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública la apelación interpuesta a folios 4246/4375 por la Defensa Técnica del imputado **ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO, GIAN MARCO CASTILLO GOMEZ, FRAY VASQUEZ CASTILLO, EDGAR WILLIAM VARGAS MAS, MARCO ANTONIO ZAMIR VILLAVERDE GARCIA, VICTOR ELFREN VALDIVIA MALPARTIDA y LUIS CARLOS ELIAS PASAPERA ADRIANZÉN**, contra la Resolución N.º 08 de fecha 12 de abril del 2022 de folios 4202 y siguientes, que resolvió declarar FUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el señor representante del Ministerio Público respecto de los imputados en mención por el término de TREINTA Y SEIS meses, en el presente proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias - en agravio del Estado; Interviniendo como Director de Debates el señor Juez Superior **MENESES GONZÁLES**; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: De los fundamentos de la resolución apelada**

La resolución impugnada se fundamenta en lo siguiente:



1.1.- Se impugna la comisión del delito de colusión agravada, contenido en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal; y tercer párrafo del artículo 384° del Código Penal.

1.2.- Sobre la posibilidad de incurrir en el delito de colusión a través de las denominadas “interpósitas personas”, señala que el referido artículo 384° del Código Penal en ambas modalidades (colusión simple y agravada), describe la denominada intervención indirecta, que, busca comprender dentro de los alcances de la norma, la actuación del “funcionario de atrás” que, sin aparecer de manera evidente en el proceso de contratación, lo dirige, orienta y determina hacia un determinado fin; se trata de castigar al funcionario encubierto, a quien dirige real y materialmente la contratación estatal; siendo que en efecto sea posible atribuir el delito de colusión y los actos de concertación a través de las llamadas personas interpuestas (interpósita persona), que en el presente caso serían los investigados Pacheco Castillo y Villafuerte Vizcarra.

1.3.- En cuanto a la posición de que solamente pueden ser cómplices del delito de colusión, el interesado que se concierta con el funcionario (postulado también por las defensas, teniendo como base la Casación N.º 661-2016- Piura), al respecto, el juez de primera instancia considera que dicha interpretación no es correcta ya que no tiene en cuenta la contribución causal en la comisión del delito, no apreciando la finalidad común, de facilitar la concertación, por tanto, puede ser calificada como auxilio o colaboración delictiva.

1.4.- Incluso se podría afirmar que el aporte del cómplice mensajero representante es a todo el injusto de colusión, no pudiéndose separar en el presente delito los aportes de los cómplices del funcionario y los aportes de los cómplices del tercero interesado, debiendo de entenderse que ambas voluntades conciertan o concretan un solo injusto, por tanto, el cómplice mensajero o representante, lo será del delito de colusión, se encuentra acorde con lo prescrito en el artículo 25° del Código Penal que prescribe prestar auxilio para la realización del hecho punible. Por lo tanto, los cuestionamientos realizados por las defensas no son de recibo en atención a lo antes expuesto.

1.5.- Sobre los fundados y graves elementos de convicción (sospecha fuerte): Analiza en principio el juicio de probabilidad, es decir la constatación de fuentes-medios de investigación o de fuentes-medios de prueba, que permitan concluir razonablemente,



que los imputados son fundadamente sospechosos de los delitos atribuidos, y que existe un alto grado de probabilidad de que van a ser condenados, el referido alto grado de probabilidad no puede ser entendido como la acreditación de todos y cada uno de los elementos del delito atribuido, lo que es propio de la sentencia condenatoria, ya que dicho análisis íntegro corresponde al estándar de certeza, señalando que en el presente caso no se está verificando el estándar de certeza.

**1.6.-** Que en cuanto al delito de colusión – conforme a la Corte Suprema- se puede establecer a través de indicios ante la ausencia de prueba directa el acuerdo colusorio; e indica que los indicios de los presuntos actos de concertación vendrían a ser el conjunto de irregularidades cometidas en la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12 para la “Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín”, por la suma de S/. 232,587,014.30 millones de soles<sup>6</sup>, proceso en donde el 22 de octubre de 2021 se otorgó la buena pro al “Consortio Puente Tarata III” (conformado por Tableros y Puentes SA, HB Estructuras Metálicas SAC, y Termirex SAC), siendo suscrito el contrato el 25 de noviembre de 2021; que dichas irregularidades se encuentran acreditadas con **el Informe de Control Específico N.º 001-2022-2-5568-SCE**, que concluye haber advertido la existencia de empresas vinculadas, incluso se le atribuye al Presidente del Comité que no está comprendido en la presente investigación, hay irregularidades en la etapa de presentación de ofertas y el otorgamiento indebido de la buena pro – no acreditación de experiencia; y que las referidas se encuentran detalladas y analizadas en un **informe técnico oficial** elaborado por la Contraloría General de la República, por lo cual el accionar de los miembros del Comité de Selección (Valdivia Malpartida y Vargas Mas) está inmersa en un conjunto de actos coordinados en los que han intervenido Pacheco Castillo, Villaverde García, Vásquez Castillo, Castillo Gómez y Pasapera Adrianzén; aunado a ello, se cuenta con la **información proporcionada por la investigada López Arredondo** quien indica a Pacheco Castillo, Villaverde García, Vásquez Castillo y Castillo Gómez, como aquellos que captaron a Pasapera Adrianzén, a fin de ser el intermediario de los representantes del “Consortio Puente Tarata III”, y realizaron las negociaciones a fin de lograr que el citado consorcio sea beneficiado en la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12, sindicación que ha sido confirmada por el ahora **colaborador eficaz CE-01-5D-2FPCEDCF-2022**, quien describe la participación de Pasapera Adrianzén, Pacheco Castillo y Villaverde García; más aún si, **el investigado Pasapera Adrianzén ha informado sobre la llamada que le habría realizado Villaverde García**, quien le manifestó que tenía una relación de proyectos y solicitaba una reunión con el



representante de Termirex SAC, de esta forma se tiene que las afirmaciones de López Arredondo no quedan en su solo dicho sino que de una u otra forma también guardan relación con lo informado por Pasapera Adrianzén y el colaborador eficaz CE-01-5D-2FPCEDCF-2022. Por tanto, los presuntos actos de coordinación entre Pacheco Castillo, López Arredondo, Villaverde García, Vásquez Castillo y Castillo Gómez, y conforme lo ha indicado Ministerio Público, no tratan de simples especulaciones, sino se encuentran debidamente acreditadas en los **diversos registros de visitas a Palacio de Gobierno** (López Arredondo visitó a Pacheco Castillo en Palacio de Gobierno los días 18, 19 de octubre, 8 y 9 de noviembre de 2021; igualmente visitó al Presidente de la República el 27 de agosto, 17 y 18 de octubre de 2021; Villaverde García visitó Palacio de Gobierno el 14 de agosto de 2021 –visita de 8 horas aproximadamente; Castillo Gómez visitó Palacio de Gobierno también el 27 de agosto de 2021); considerando el A quo estos hechos como presuntos actos de coordinación. Asimismo, se cuenta con **anotaciones en la agenda vinculada al investigado Castillo Gómez** (relación o vínculos con funcionarios de Provias Descentralizado) y la **anotación en la agenda del investigado Villaverde García**, las mismas que coadyuvan a sostener la hipótesis de direccionamiento y control de la entidad a cargo de los procesos de contratación; además, se advierte los posibles beneficios obtenidos por Pacheco Castillo (celebración de la fiesta de cumpleaños de su hija), se cuenta con la **declaración de Christian Alfredo Robles Ríos**, quien sostiene que una persona identificada como “José” realizó el pago para que el “Grupo 5” tocara en una fiesta en Cieneguilla, siendo que esta persona le manifestó que venía de parte de Villaverde García (firmó incluso un cuaderno dejando constancia de la recepción del dinero de parte de dicha persona); respecto de los beneficios obtenidos por Vásquez Castillo y Castillo Gómez, se encuentra acreditado el uso de vehículos de propiedad de la empresa Mazavig SAC, sociedad en la que Villaverde García ostenta el cargo de Gerente General, hecho que se encuentra acreditado con los **registros de ingreso y la información que ha proporcionado el Ministerio Público**, el uso por parte de Vásquez Castillo y Castillo Gómez de los vehículos de placa BWO-587, F6D-378, M5G-593, F5O-366; actos que, si bien se alega actos de índole lícito (contrato de alquiler de vehículos), no se cuenta con elementos objetivos que los respalde, por lo tanto, es posible inferir que los mismos (en agosto, octubre y noviembre) sean consecuencia de las conductas ilícitas postuladas por el Ministerio Público; estas actuaciones suponen un conjunto de conductas que de manera concatenada denotan un acuerdo y una decisión de actuación común de beneficiar al “Consortio Puente Tarata III”, la que a la fecha no ha podido ser explicada de otra forma (sustentada en datos o elementos objetivos), lo que permite



inferir razonablemente que los investigados son fundadamente sospechosos y existe alta probabilidad de ser condenados.

1.7.- En lo concerniente a la organización criminal, en el presente caso se tiene la particularidad de analizar la existencia de la misma, sin embargo, no se puede realizar un análisis de manera integral, debido a que se trata de una presunta organización que comprendería también altos funcionarios, quienes no vienen siendo investigados, por tanto, no se puede valorar por ahora, las conductas que vienen siendo investigadas por otros despachos fiscales, sin perjuicio de ello, tal como lo ha postulado el Ministerio Público, se va a merituar si de las conductas incurridas por los investigados, se desprende una organización criminal.

1.8.- Se puede advertir que en la actuación Pacheco Castillo, Villaverde García (captar y direccionar), Pasapera Adrianzén (obtener beneficio a favor de empresas vinculadas a él), Valdivia Malpartida y Vargas Mas (ejecutar la decisión de adjudicar la buena pro), se advierte la concurrencia del **elemento personal**, propio de la organización criminal, en tanto se trataría de un conjunto de más de 3 personas, que si bien es cierto se ha individualizado a estos tres, pero se reitera que esta presunta organización criminal está integrada por más personas que son objeto de la formalización, contra los que no se requiere la medida de prisión preventiva y de personas que no son investigadas por el citado despacho fiscal y se encuentran altos funcionarios que tienen prerrogativas de carácter Constitucional. Asimismo, se encuentra el **elemento temporal**, ya que dicha actuación tendría el carácter de estable o permanente (lo que se aprecia a partir de las reuniones de los investigados sostenidas durante los meses de agosto, octubre y noviembre; las que a su vez coincidentemente el Ministerio Público ha señalado que fueron en el tiempo en que se llevaba a cabo esta licitación pública, e incluso también hay reuniones o circunstancias o detalles que han acontecido después de adjudicada la buena pro al “Consortio Puente Tarata III”, y de firmado el contrato); así como también el **elemento teleológico** (la obtención de ganancias o beneficios a favor de Pacheco Castillo, quien detentaría un poder en la administración pública debido al alto cargo que desempeñaba; y a favor de Castillo Gómez y Vásquez Castillo); además se observa el **elemento funcional**, constatándose un reparto de roles de los integrantes de la organización criminal y el **elemento estructural**, que se desprende de las labores de los integrantes de la organización que de manera concatenada permiten concluir que tenían un acuerdo y decisión común de beneficiar en la adjudicación de la buena pro al



“Consortio Puente Tarata III” (nivel de coordinación entre el “brazo operativo”, Pacheco Castillo, VillaverdeGarcía y el “brazo ejecutor”, Villafuerte Vizcarra, Valdivia Malpartida y Vargas Mas); ello permite inferir razonablemente que los requeridos con la medida de prisión preventiva son fundadamente sospechosos y existe un alto grado de probabilidad de que sean condenados por el delito de organización criminal (como agravante del delito de colusión) (fundamento jurídico 24 y 25 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116).

**1.9.-** En cuanto a la **prognosis de pena privativa de libertad superior a los 4 años**, en cuanto al presupuesto de delito grave, este se presenta en las imputaciones formuladas contra Pacheco Castillo, Villaverde García, Vásquez Castillo, Castillo Gómez, Valdivia Malpartida, Vargas Mas y Pasapera Adrianzén, a quienes se les atribuye el delito de colusión en organización criminal, esto debido a que dicho ilícito prescribe la imposición de pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, con lo que se supera lo requerido por el literal b) del artículo 268º del Código Procesal Penal; e incluso en el supuesto que los imputados no formen parte o integren la organización criminal, le correspondería la imposición de la misma pena, en tanto el ilícito prevé la misma sanción cuando se trata de personas vinculadas o que actúan por encargo de ella, lo que confirma el requisito de pena grave que le correspondería a cada uno de los investigados (la sanción grave se encuentra presente también, descartando el delito de colusión en su modalidad agravada, ya que subsistiría la imputación del delito de organización criminal, el mismo que prescribe una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; y sobre el delito grave, la sala penal de apelaciones sostiene que incluso en casos de calificación alternativa, por ejemplo del delito de concusión que prescribe una pena menor a los cuatro años pena privativa de la libertad (de dos a ocho años de pena privativa de libertad), se podría cumplir el presupuesto, ya que este requiere que la sanción sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, debiéndose entenderse que se trata de pena concreta, lo que es posible debido al espacio punitivo de dicho delito (Exp. N.º 00068-2022-1- 1826-JR-PE-02, Resolución N.º 02 del 23 de febrero de 2022, Segunda Sala Penal de Apelaciones).

**1.10.-** En cuanto al **peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad**; los investigados Pacheco Castillo, Vásquez Castillo y Castillo Gómez brindan información de sus domicilios, actividades laborales conocidas (en el caso del primero de los nombrados cuenta con familia y labora para la UGEL 07 - San Borja); sin embargo, se tiene que estos en la tramitación de la detención preliminar (también en los



allanamientos llevados a cabo) no fueron ubicados por la autoridad policial y puestos a disposición de la judicatura (ostentando la condición de no habidos), circunstancia que acredita objetivamente el peligro de fuga, lo que se ve incrementado con la gravedad de la pena que les correspondería (no es posible señalar ausencia del peligro de fuga, cuando no se cumplen con los mandatos dados por la autoridad jurisdiccional) (Exp. N.º 00068-2022-1- 1826-JR-PE-02, Resolución N.º 02); contribuye con el peligro de fuga, el hecho que contando con la medida de impedimento de salida del país (lo que reduce la posibilidad de abandonar definitivamente el territorio nacional), los mencionados investigados vienen permaneciendo ocultos y no pueden ser ubicados por la autoridad policial (incluso en el caso de Vásquez Castillo y Castillo Gómez, el riesgo se acrecienta si no se cuenta con arraigos de calidad -asiento de familia, dependientes, actividades laborales debidamente individualizadas, entre otros). Por lo que, en el caso de los citados Pacheco Castillo, Vásquez Castillo y Castillo Gómez se encuentra presente el peligro de fuga; respecto de los investigados Luis Pasapera Adrianzén (asesor administrativo del Grupo Arcose SAC) y Vargas Mas (Ingeniero), igualmente informan que cuentan con domicilio en calle Opalo, Mz. V, Lt. 6, Urb. Angélica Gamarra – Los Olivos, tiene familia a su cargo, actividades laborales conocidas (profesional independiente el primero y dependiente el segundo cuyo empleador es Provias Descentralizado); sin embargo, se tiene que estos al momento de ejecutarse la orden de detención preliminar no fueron ubicados en sus domicilios por la autoridad policial y puestos a disposición de la judicatura lo que acredita objetivamente el peligro de fuga; asimismo, en cuanto al investigado Valdivia Malpartida indica que cuenta con domicilio, tiene familia a su cargo, es ingeniero civil (profesional independiente), sin embargo, a la fecha no ha brindado información de las actividades que vendría realizando como profesional en ese rubro (arraigo laboral), lo que, sumado a la gravedad de la pena, es posible inferir la existencia del peligro de fuga (no sería suficiente el arraigo domiciliario y familiar acreditado); en cuanto al investigado Villaverde García cuenta con domicilio conocido (arraigo domiciliario); incluso es titular de un inmueble ubicado en el distrito de San Borja; tiene familia a su cargo (arraigo familiar), es Gerente General de la sociedad Mazavig SAC, cuyo domicilio en la ciudad de Lima (realiza actividad empresarial); y si bien podría contar con recursos económicos para salir del territorio nacional, lo antes mencionado no resultaría suficiente para poder afirmar la existencia del peligro de fuga (se evidencia circunstancias que lo vinculan con esta ciudad). El A quo estima que hay circunstancias que no permiten afirmar un tema de peligro de fuga, el Ministerio Público no ha dado otro dato relevante de este peligro; concluyendo de todo este análisis que con respecto del delito de





organización criminal, infiere de manera razonable que los investigados Pacheco Castillo, Vásquez Castillo, Castillo Gómez, Luis Pasapera Adrianzén, Vargas Mas, Valdivia Malpartida y Villaverde García pertenecerían a una organización criminal, por lo tanto, dicha circunstancia contribuye con la afirmación del peligro de fuga de cada uno de los investigados (ya que la organización criminal podría buscar sustraerlos de la investigación); en el caso de Pacheco Castillo, Vásquez Castillo y Castillo Gómez, habiéndose postulado una organización criminal vinculada con altas autoridades de la Administración pública (Pacheco Castillo Secretario de la Presidencia de la República), resulta razonable inferir *-con cierto nivel de incertidumbre-* que dicha cercanía o vinculación con aquellos que hacen un uso indebido del ejercicio del poder procure que se mantengan fuera del alcance de la autoridad que investiga el delito; además, no han podido ser ubicados por la autoridad policial; y si bien la pertenencia a una organización criminal se encuentra regulada como criterio para el peligro de fuga, dicha circunstancia también incide en el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad (la criminalidad organizada no sólo podría sustraerlos de la acción de la justicia, sino también lograr destruir, ocultar elementos de prueba o influir en que coimputados, testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal); considera además que la coimputada López Arredondo sindicó al investigado Villaverde García como aquel que la habría amenazado debido a la información que viene brindando de la presunta organización (tal y como lo sostiene en su declaración y correos adjuntados), por lo que el juez de instancia, deduce que si bien no se trata de elemento objetivo que vincule directamente a Villaverde García u otro investigado, sin embargo si se podría afirmar que la propia organización criminal es la que pretendería amedrentarla para que no declare de la forma como lo ha hecho, en ese sentido al pertenecer Villaverde García a dicha organización, se encuentra presente el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, riesgo que correspondería imponer en lo que corresponde a este presupuesto y que también correspondería imponer peligro de obstaculización a los demás investigados.

**1.11.-** Respecto a la Proporcionalidad de la Medida, analiza en cuanto al test de proporcionalidad, compuesto por los subprincipios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad en sentido estricto*), y concluye que de la verificación de indicios en grado de sospecha fuerte, los mismos que dan cuenta de hechos de connotación de relevancia penal, en los que se verían inmersos diversos funcionarios del Estado, se encuentra justificado la afectación del derecho a la libertad personal, ya que la restricción





de este fundamental derecho contribuirá con el esclarecimiento, persecución y sanción de los delitos tribuidos (sometimiento al proceso, disminuir los riesgos procesales y la efectividad de pena), los mismos que afectan el correcto funcionamiento de la administración pública, lo que al criterio del A quo confirma el otorgamiento de la medida requerida.

**1.12.-** En cuanto al plazo de la prisión preventiva, señala que el presente caso reviste complejidad, una cantidad significativa de actos de investigados y delitos que para su esclarecimiento requieren la necesaria ejecución de asuntos de carácter técnico (pericias), recabar y analizar documentos, entre otros; se encontraría inmersa una organización criminal, la cual necesita ser individualizada, ubicada y determinada; por lo que resulta atendible el plazo otorgado sea el requerido por el Ministerio Público de 36 meses, justificación que señala que es para todos los investigados.

**SEGUNDO: Fundamentos de los Recursos de apelación en audiencia y exposición del Señor Fiscal Superior**

**La defensa técnica de Valdivia Malpartida fundamenta su recurso de apelación bajo los siguientes términos:**

**2.1.-** Refiere que la resolución apelada adolece de causal de nulidad, insalvable, una nulidad contenida en el artículo 150, literal D del Código Procesal Penal, en tanto que resulta violatorio de derechos de contenido esencial del derecho fundamental a la motivación consagrada en el artículo 139°, numeral 5 de la Constitución, así como como el derecho a al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 Numeral 3 de la Carta Política ya que es un derecho constitucional de las partes poder ofrecer prueba y que estos elementos de convicción sean valorados por el juzgador, tanto más si han sido organizados actuados, obran en autos y han sido de conocimiento del Juez de la causa de la revisión de lo acaecido durante la audiencia.

**2.2.-** Sobre el presupuesto de elementos de convicción, ha señalado que según la tesis incriminatoria de la fiscalía estaría conformado por una ampliación injustificada planteado por dos representantes del Comité para la ampliación del plazo para la presentación de ofertas, así se atribuye que su patrocinado Valdivia Malpartida, supuestamente de manera injustificada, permitió y dispuso la ampliación de plazo; en este extremo la Fiscalía sustenta su pretensión en la declaración del testigo Miguel Espinoza Torres, en su declaración testimonial, señala que sin ninguna justificación, los



otros dos miembros del comité decidieron la ampliación del plazo para la presentación de ofertas; Miguel Ángel Espinoza Torres tiene dos versiones que constan en la carpeta las cuales son contrapuestas en sí misma una de ellas, si bien es cierto plasmada en una declaración testimonial, la segunda, que se encuentra plasmada en un conjunto de “WhatsApp” que este testigo cursa a los otros miembros del comité de selección en estos “WhatsApp”, los cuales fueron aportados por el Ministerio público a su vez fueron oralizados durante la audiencia, se logra precisar se logra acreditar que es precisamente el testigo Miguel Ángel Espinoza Torres quien comunica a los miembros del Comité que muchos postores estaban solicitando la ampliación de plazo razón por la cual se evidencia una contradicción.

**2.3.-** Sostiene que el segundo indicio de la Fiscalía parte de la tesis que el delito de colusión estaría probado a través de la prueba indirecta porque la ampliación de plazo antes aludida tenía como propósito, así como también que Valdivia Malpartida y Vargas Mas, buscaban favorecer a la empresa Termirex que era parte del consorcio ganador y favorecer en tanto que, según el dicho del fiscal para el día 6 de octubre del año 2021, fecha en la cual vencía el plazo para la presentación de ofertas esta empresa Termirex no contaba con la vigencia de poder respectiva, sostiene que su defensa ha logrado presentar documentos, los cuales fueron admitidos y oralizados durante la audiencia de prisión preventiva con estos documentos, expedido por la zona documentos oficiales se acredita que desde septiembre del año 2021 esto es más de un mes, con anterioridad al vencimiento del plazo la empresa Termirex sí contaba con una vigencia de poder esto es la afirmación hecha por el representante del Ministerio público.

**2.4.-** Sobre el Peligro de fuga, señala que el A quo sostiene que existe este peligro en tanto que no se ha logrado acreditar un arraigo laboral que Valdivia Malpartida no ha acreditado tener un trabajo estable, asimismo dice que Valdivia Malpartida al renunciar a su cargo como director de Provias descentralizado, como profesional independiente e ingeniero civil, ha venido recurriendo a diversas entidades públicas y privadas a fin de lograr un empleo estable y en el marco de estas se produce su detención.

**2.5.-** Finalmente, sostiene que el otro supuesto con el cual se pretende acreditar el peligro es un supuesto peligro de perturbación de la actividad probatoria ya que según la tesis fiscal señala que al existir una supuesta organización criminal de la cual Valdivia formaría parte, y según la tesis inculpativa esta organización estaría o podría influir en



los testigos para que cambien de versión bajo ese criterio, como también afirma que prueba de esta perturbación sería al dicho de la Fiscalía, las amenazas que habría sufrido el testigo Miguel Espinoza Torres, esto es, el que fuera miembro del Comité de Selección, según el dicho de la Fiscalía, habría sido amenazado por la supuesta organización criminal para que cambie de versión; este dato fue cuestionado en audiencias respectivos. En audiencia solicitó se revoque la resolución de prisión preventiva dictada.

**La defensa técnica de Vargas Mas fundamenta su recurso de apelación bajo los siguientes términos:**

**2.6.-** Refiere que el A quo ha incurrido en error al aplicar incorrectamente el artículo 268 del Código Procesal Penal que señala los presupuestos materiales para decretar la prisión preventiva concordante con los artículos 269 y 270 del mismo cuerpo normativo, específicamente en cuanto al primer elemento que señala el A quo que existirían graves y fundados elementos de convicción que vincularía a su patrocinado con la Comisión de los delitos que se investigan, que es colusión agravada en organización criminal, el error que este advierte.

**2.7.-** Aduce que el A quo ha tenido como cierta la existencia de una organización criminal solo con la declaración de la co investigada Karelím López Arredondo, y que en la audiencia respectiva al momento que estaba haciendo uso de la palabra la señora fiscal respecto a la organización criminal, el juez le pregunta, cuál es el elemento que tiene usted para poder acreditar que existe la existencia de una organización criminal, y la fiscal concretamente, dice solo la declaración de la investigada Karelím López Arredondo.

**2.8.-** Sostiene que en audiencia se cuestionó la existencia de una organización criminal porque la tesis fiscal era que si esta organización criminal tenía como cabeza de la organización del líder de la organización, al Presidente de la República y que Edgar Mas tenía como función ser el brazo ejecutor, es decir que concertaban con los empresarios para favorecerlos en las licitaciones, dice a través de una tercera persona interpuesta que sería el coincepado Alcides Villafuerte, que no se ha dictado prisión preventiva contra este, el sería la persona interpuesta que tenía el vínculo con los empresarios y con los miembros del comité eso es la tesis de la señora fiscal.



2.9.- Señala la defensa que otro elemento de convicción sería el informe número 01-2022, formulado por la Contraloría General De la República, que según lo señalado por el A quo tiene la característica de un peritaje especializado conforme el artículo 148 a el Código Procesal Penal; y que en ese sentido debe de ser evaluado, ya que ese elemento de convicción tiene que ser mínimamente analizado y examinado, conforme lo establece el fundamento 24 del plenario 01-2019, que los elementos de convicción que van a aprobar un hecho mediante prueba indirecta, tienen que ser mínimamente analizados, examinados, y que A quo no lo habría realizado, el informe 01-2022 señala que se había favorecido a la empresa consorcio Termirex al haber reprogramado el plazo de presentación de propuestas, sin fundamentación y sin documento que lo sustenten.

2.10.- En cuanto al peligro de fuga el A quo señala que su patrocinado el día que se ejecutó la prisión preventiva no se encontraba en su domicilio mas no hace cuestionamiento al arraigo familiar, laboral y domiciliario no hace ninguna mención porque está debidamente probado que su patrocinado tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario, pero sin embargo cuestiona que no se le encontró en su domicilio y que fue detenido 5 días después en la ciudad de Chiclayo.

2.11.- Finalmente señala que el A quo sostiene que la existencia de la organización criminal se encargaría de obstaculizar, el criterio que tiene para fijar la obstaculización, es que pertenece y la existencia de una organización criminal; que, si se revisa el artículo 270 del Código Procesal Penal, los criterios para poder determinar la obstaculización y no señala la pertenencia a una organización criminal está en el 269, que es para el peligro de fuga, pero no para la obstaculización. En audiencia solicitó se revoque la resolución de prisión preventiva dictada.

**La defensa técnica de Pasapera Adriánzén fundamenta su recurso de apelación bajo los siguientes términos:**

2.12.- Refiere que se trata de un concurso público para efectos de la construcción de un puente sobre el río Huallaga, el cual se ha denominado el puente de Tarata, que lo cierto del caso es que la obtención de la buena pro se otorgó al consorcio Tarata 3 compuesto por una empresa española, una empresa colombiana y por una empresa peruana, la empresa peruana se llama Termirex cuyo propietario es el señor George Pasapera hermano de su patrocinado Luís Pasapera el cual no es socio ni accionista de ninguna de estas 3 empresas que forman parte del consorcio, no trabaja para ninguna de ellas, no



tiene poderes especiales respecto de estas 3 empresas ni del consorcio en su conjunto, pero debe decir que su patrocinado es asesor de la empresa Arcose cuyo dueño es su primo Héctor Pasapera López.

**2.13.-** Sostiene que la Fiscalía imputa a su patrocinado que él fue la persona interpósita de este consorcio para de alguna manera, intervenir en los acuerdos colusorios con los funcionarios públicos; asimismo señala que existen 03 objeciones irrefutables a la prisión preventiva dictada, primero que no existe ningún testimonio que haya recogido por la Fiscalía, donde se sostenga que los otros consorciados hayan autorizado a Luis Pasajera en los trámites o negociaciones con los funcionarios; segundo si bien es cierto George Pasapera es hermano de su patrocinado y él es dueño de la empresa de Termirex, que es una de las 3 empresas consorciadas esta empresa solo tiene el 20% de participación por lo tanto, aún en la hipótesis es decir, tuviera la iniciativa de negociar, no podría disponer del otro 80% que sí manejaba las otras dos empresas, por consiguiente aquí también hay un desfase hay un razonamiento ilógico; un tercer aspecto es el económico y financiero, de acuerdo a las bases y a la propuesta económica del consorcio Termirex, no participaba en el manejo financiero, sino otra empresa, es decir, tampoco podía él libremente disponer, digámoslo así, entre comillas en representación de su hermano para efectos de que pudiera disponer porque ellos no podían hacerlo porque justamente el manejo financiero y esa es la propuesta económica que está en el expediente de contratación tampoco lo tenía a su disposición.

**2.14.-** A su vez señala que desde que se inició este proceso, en diciembre del año pasado, hasta el mes de marzo, su patrocinado tenía la condición de testigo solo fue incorporado el día en que hubo el allanamiento y la detención preliminar de las personas, hasta ese día como cualquier testigo, desconocía completamente el contenido de las investigaciones de la Fiscalía, por lo tanto, del informe de Contraloría, y por qué es importante esto, porque precisamente una de las reglas básicas para efectos de darle validez a este informe institucional para que tenga peso en un proceso penal es que mínimamente sea conocido por las partes para que ellos tengan la oportunidad de discutir, y el acuerdo plenario 04- 2015, en el fundamento 11 justamente, indica de que es posible cuestionar observar esos informes institucionales y el informe de Contraloría es un informe institucional y así lo ha reconocido el a quo y si hay jurisprudencia uniforme al respecto que se va a discutir y además está regulado también en el Código Procesal Penal.



**2.15.-** Asimismo la defensa sostiene como primer aspecto que el informe de Contraloría que habría un grupo económico que es el punto de partida también de la Fiscalía el cual es objeto de su impugnación, dice, resulta que la empresa Termirex tiene a su vez como hermano y socio común al señor Marco Pasapera, que pertenece al Grupo Imaginación, que es otra empresa que forma parte de un segundo consorcio que quedó segundo lo que significa la evaluación para el otorgamiento de la buena pro, como son socios comunes y además hermanos, hay grupo económico, ese es el punto de vista de la Contraloría y de la Fiscalía, señala también que se presentó la ficha registral y qué dice que el señor Marco Antonio Pasapera dejó de pertenecer a Termirex el año 2014.

**2.16.-** En cuanto al peligro de fuga sostiene que el juez no ha podido refutar ni al arraigo personal, familiar, ni laboral, porque tiene absolutamente claro toda la documentación presentada; sin embargo, ha sostenido que es suficiente, pero a su vez sostiene que el día que fueron a la casa del señor Pasapera al allanamiento y a la detención, él no se encontraba y que como no se encontraba, es lógicamente para ellos es un indicio de que efectivamente hay peligro de fuga, su patrocinado lo ha relatado al mismo A quo al día siguiente la intervención se produjo el 28 de marzo al día siguiente, en menos de 24 horas por indicación de su defensa, se puso a derecho al despacho del juez Chuyo, al cual relato que como había una carga mediática respecto y él no quería que sus menores hijas lo vean salir de su casa esposado eso es humillante, por eso se fue a su oficina y ahí permaneció, y hablo con su abogado, el cual le dijo que debería ponerse a derecho y eso es lo que hizo, sin embargo ese comportamiento positivo de sujeción al derecho a las decisiones judiciales, el a quo sencillamente hizo caso omiso no lo valoro no dijo porque tampoco, era eso suficiente o insuficiente en este caso y más allá de eso, no hay absolutamente nada, ahora como definir un caso de peligro de obstaculización o un peligro de fuga a una persona que ese mismo día se le está comunicando que forma parte de un proceso penal.

**2.17.-** Finalmente señala que como entender aquí a una persona que es peligrosa para el proceso, cuando recién el primer día de su intervención conoce los actuados, cómo definir eso, el a quo tampoco ha dicho absolutamente nada, ha guardado silencio y respecto del peligro de obstaculización, lógicamente cómo va a obstaculizar una persona bajo los mismos criterios si acaba de ser incorporado al proceso y esta vez, ya con un mandato de prisión preventiva. En audiencia en ese sentido el abogado solicitó se revoque la resolución de prisión preventiva dictada.



**La defensa técnica de Villaverde García fundamenta su recurso de apelación bajo los siguientes términos:**

**2.18.-** Refiere juez en su caso no motivo ni alegó las razones respecto de las cuales se hizo una imputación en el caso del señor Villaverde García, por delito de tráfico de influencias y por qué en la imputación hecha por la Fiscalía solo hay dos imputados que tiene la condición de haber intervenido en el delito de tráfico de influencias, que es el señor Pacheco y el señor Villaverde García respecto de ello su defensa hizo claramente durante el postulatorio oral ante el despacho del juez, señalando expresamente que no existía a lo largo de desarrollo hecho por el representante del Ministerio público, una sola alusión a los elementos objetivos, a los elementos subjetivos del tipo penal de tráfico de influencias no estableció cuál era el marco fáctico en el cual se le atribuía a su defendido haber realizado tráfico de influencias, porque no se trata de respecto de una pretensión alternativa se trata respecto a él de la materialización del acto en concurso ideal y ello es absolutamente sorprendente.

**2.19.-** Asimismo la defensa sostiene, que hay una errada valoración del vínculo entre el señor Villaverde García y el señor Pasapera Adriánzen, ya que se está hablando de un presupuesto fáctico que es trascendental, según el representante del Ministerio Público, lo que le había dado el señor Villaverde García al señor Pasapera Adriánzen era una lista de convocatorias en la que se le buscaba asegurar ganar por sus contactos con el gobierno esto es lo que expresamente recoge el Ministerio público y la imputación, y eso es lo que expresamente señala y refiere de manera clara e indiscutible el auto decisorio respecto a la privación de libertad a su defendido, pero la pregunta que uno tiene que realizarse respecto a este tipo de afirmaciones es sí que cuentan con un sustento material si esto está acreditado o se desprende de algún dato objetivo y ellos no es así porque es importante destacar que respecto a este tipo de información, al entablarse el cuestionamiento al imputado Pasapera Adriánzen, dijo que jamás se había hablado al respecto y que por lo tanto, al no haberse jamás hablado al respecto, ni haber tenido ningún tipo de vinculación con ello, pues se dice que pues acá la única sustentación es el dicho de un coimputado que no tiene ninguna referencia esto está recogido en la declaración del propio Pasapera Adriánzen.

**2.20.-** Señala la defensa también que el juez lo hace en este auto cuestionado es dar absolutamente credibilidad a la versión dada por una persona imputada sin mayor





sustento material, básicamente se trata de una especulación, simplemente en donde pues el representante del Ministerio público utilizando la versión de la coimputada, López Arredondo, establece claramente que existiría un dato objetivo de acreditación de este tipo de comportamientos solamente por el hecho de que su defendido acudió a Palacio de gobierno, y que es un dato que había salido ya meses antes en diversos medios de comunicación y sin embargo una versión de esa naturaleza no lleva a la inferencia necesaria detallada por una coimputada, utilizando los datos que se conocen públicamente, sean suficientes para establecer claramente que ahí habían algún tipo de actividad entre su defendido, la parte que buscaba contratar con el Estado y los denominados allí sobrinos del Presidente para beneficiar en el famoso consorcio puente Tarata, todo eso son datos que ya habían salido previamente los medios de comunicación son referencias que utiliza la coimputada para establecer que allí radicaría eventualmente ese tipo de perturbación a la contratación del Estado que iba ser a futuro todo eso es especulativo, mas no tiene ningún tipo de referencia adicional; por lo que el requerimiento de prisión preventiva es absolutamente vago y en ese sentido simplemente se sustenta en lo señalado por la señora López Arredondo, sin fundamentar nada al respecto y evidentemente el darle credibilidad absoluta a la versión del coimputado que no tiene ningún tipo de sustento probatorio material, es naturalmente una vulneración de derechos fundamentales que la defensa ha cuestionado también desde el primer momento.

**2.21.-** A su vez la defensa sostiene que no existe ningún elemento de convicción para colocar a su defendido como parte de una organización criminal y esto sí es trascendental señala porque el Ministerio Público dijo que todos eran integrantes de una organización criminal basados en los dichos de una coimputada y en los dichos de un aspirante a colaborar eficaz cuando se hace alusión a las exigencias que se establecen para este tipo de finalidades, no ha habido fundamento alguno lo primero que se exige para que uno pueda válidamente acreditar la presencia de una persona vinculada a una estructura criminal es que hay un elemento personal, es decir, que se establezca al interior quiénes son los miembros de la organización y no se trata simplemente de hacer una sumatoria de tres o más personas, para poder establecer que se cumple con ese presupuesto, porque a eso hay que también agregar el elemento temporal, desde cuando existen organización, desde cuando intervienen cada uno de sus miembros el elemento teleológico, que también ha sido destacado como necesario, y que es nítidamente exigible para poder establecer los fines de la organización criminal ni cuál es el objetivo



delictivo tampoco ha sido establecido en el caso materia de análisis y tampoco elemento funcional porque este es el más débil, porque no puede haber una suerte de estructura de división de roles ni siquiera se conocen los supuestos miembros de la organización criminal.

**2.22.-** La defensa también señala que la inaplicabilidad del agravante de colusión desleal cuando no hay afectación al erario público, porque el delito de colusión desleal previsto en el Artículo 384 del Código Penal, ha sido modificado el año próximo pasado, que refiere que el delito colusión desleal agravada tiene un primer párrafo que es la colusión desleal simple, un segundo párrafo que es la colusión desleal agravada dentro del segundo párrafo de la colusión desleal agravada que es lo que ha hecho el legislador ha colocado lo que se conoce como modalidades super agravadas y una de las modalidades super agravadas dentro del segundo párrafo es la presencia de estructuras de organización criminal ser parte de una organización criminal, y esto que significa simplemente de acuerdo a las reglas más elementales de la interpretación de los tipos penales, que la interpretación literal dónde está ubicada ese agravante en el segundo párrafo, por lo tanto, es agravante le es aplicable a la Comisión desleal simple, no le es aplicable solo puedo aplicar el agravante si es que tenemos colusión desleal agravada en super agravante de ser parte de una organización criminal se aplica solo si hay perjuicio de erario público y que ha dicho el que ha dicho el juez.

**2.23.-** En cuanto al peligro de fuga la defensa señala, el A quo le da la razón, ya que dijo claramente que el señor Villaverde García cuenta con empresas, cuenta con trabajo, cuenta con ingresos, cuenta con domicilio, cuenta con familia, etcétera, no discutió la presencia de todos los arraigos que debilitan el peligro de fuga, y que aceptó la existencia de los mismos, pero que dijo que hay perturbación procesal y la primera sustentación de la perturbación procesal que estableció es ser parte de una organización criminal contraviniendo expresamente el acuerdo plenario 01 -2019 porque dice que eso es un presupuesto vinculado al peligro de fuga, señala el abogado que se está resolviendo, en contra de lo que dice este acuerdo plenario, que es obligatorio cumplimiento.

**2.24.-** Finalmente la defensa señala que la prisión preventiva respecto a su defendido no es proporcional que es una omisión gravísima, porque el requerimiento del Ministerio público que se hizo de forma oral en ningún momento valoró el test famoso de proporcionalidad, es decir, tendría que haber valorado la proporcionalidad de la medida



en virtud a las condiciones personales del sujeto, y lo primero que se tiene que exigir es ver las condiciones que tiene este individuo, porque sus condiciones podrían permitir establecer que la medida tiene que hacerse por 36 meses y la defensa presentó un dato que el juez ni siquiera mencionó y esto es gravísimo, porque las decisiones de los tribunales internacionales de Derechos Humanos lo han recalado y los informes que se han hecho respecto al Perú en ese sentido también han sido muy claros, en el Perú se abusa de la prisión preventiva y a veces esta es absolutamente vaga en el caso del señor Villaverde García, su defensa presentó la historia clínica completa del señor Villaverde García que padece de esclerosis múltiple, que es una enfermedad crónica, degenerativa, irreversible e incurable y que él estar dentro de un penal es causal de que agrave su situación ello no representa ningún peligro de perturbación procesal, y que sus condiciones personales hacen que la medida sea absolutamente desproporcionada ya que tiene un tratamiento que tiene que seguir en la clínica, Aúna, conforme lo ha acreditado con la historia clínica.

**2.25.-** También señalan que en el extremo de la motivación respecto al plazo de la prisión preventiva es realmente grosera la vejación que se ha realizado al acuerdo plenario 1-2019 porque del plazo de prisión preventiva requerido por presente Ministerio Público fue 36 meses y manifiesta que no se alegó porque eran 36 meses, ni cuál es la complejidad en la actividad en el presente caso que exija 36 meses, tampoco cuáles son las diligencias que el despacho tiene que practicar para que se exija ese plazo, y dónde está la motivación especial, estricta, insuficiente respecto al plazo para que esto sea 36 meses el solo hecho y la sola alusión a una organización criminal no es suficiente conforme lo ha dicho el Tribunal Constitucional. En audiencia solicitó se revoque la resolución de prisión preventiva dictada.

**La defensa técnica de Pacheco Castillo fundamenta su recurso de apelación bajo los siguientes términos:**

**2.26.-** La defensa hizo exposición en el sentido que, cuando se emite la resolución número ocho del juzgado se basa únicamente en lo que postula el representante del Ministerio Pública que han cometido ciertos actos de corrupción, empero el Juez también omite decir que actos o de donde postula el Ministerio público, tales actos de convicción que tiene el representante del Ministerio público y que ha avalado el Juez son sólo dos, los cuales son los medios periodísticos y la declaración de la señora Karelím López Arredondo ya que sobre eso construye su tesis fiscal; señala también que del testimonio



de Karelím López Arredondo en ningún momento se sindicó a su patrocinado como integrante de una organización criminal, asimismo precisó que Arnulfo Bruno Pacheco no se encuentra la disposición 12 en emite la Fiscal donde hay ampliación de imputaciones y de calidad de investigados, por otra parte manifiesto que presentó un escrito ante la Sala donde señala que la postulante a colaboradora eficaz Karelím López Arredondo refirió ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República que en ningún momento ha declarado que el señor Arnulfo Bruno Pacheco Castillo pertenece a una organización criminal, tampoco ha participado con los funcionarios del MTC.

**2.27.-** Por otra parte respecto al peligro procesal señaló que hubo un cierto sesgo al realizarse una valoración correspondiente a la situación de su patrocinado, y que respecto al peligro de fuga, el fiscal indicó que Pacheco Castillo se encuentra con orden de captura, además ello vive en un domicilio ubicado en Manzana F2 Lote 3 distrito del Rímac, de modo que el hecho de que no lo hayan encontrado no implica de que no viva en su domicilio, más aún, cuando levantan el acta encuentran la vestimenta y enseres pertenecientes a su patrocinado, de esta manera señala que no es posible que en todo momento digan que no tienen un domicilio fijo, indica además que el investigado tiene 3 hijas que necesitan de él, ya que cuenta con problemas de salud mental, solo por no tener a su padre al lado; así también refirió que Pacheco Castillo se llegó a presentar ante el fiscal Israel Alexis Ocaña Velásquez, llevándose a cabo su declaración indagatoria vía Google Hangouts Meet, de modo que nunca se negó a declarar, y es muy distinto que se haya abstenido de declarar conforme al artículo 71° de Código Procesal Penal, por lo que respecto al peligro de obstaculización precisó que no podría tener una conducta obstruccionista porque su patrocinado si declaró.

**2.28.-** Además de ello indicó que, con respecto al arraigo laboral, señaló que es penoso que el representante del Ministerio Público solamente presente la Resolución Suprema en la que el señor renuncia como secretario de gobierno, ya que en más de una oportunidad han presentado el arraigo laboral. porque tiene un trabajo conocido, el investigado viene laborando más de 24 años como docente nombrado en la UGEL-07 del Instituto Educativo Los Incas, además de ello señala que trabaja en otra Institución Educativa como asesor de educación secundaria que también han presentado; finalmente señala que no existe ninguna sospecha grave para solicitar un requerimiento de prisión preventiva, en este sentido solicita se revoque la resolución N°08 de fecha 12 de abril del 2022 y que se declare infundado y proceda a imponerse la medida de comparecencia con



restricciones bajo las reglas de conducta que consideren pertinentes. En audiencia solicita se revoque la resolución de prisión preventiva dictada.

**La defensa técnica de Vásquez Castillo y Castillo Gómez fundamenta su recurso de apelación bajo los siguientes términos:**

**2.29.-** A su turno la defensa de **Vásquez Castillo y Castillo Gómez** solicita se revoque la resolución materia en grado y haciendo una defensa conjunta manifiesta que, la resolución que le causa los siguientes agravios: el primer agravio, señala que se ha realizado un juicio de imputación que lesiona el principio de legalidad y de imputación penal, sosteniendo que no se admite el esquema de intervención criminal al ser este un delito de infracción de deber de encuentro, circunscribiéndose a que el participe del delito solo podrá ser aquel cuya intervención sea incluida en la redacción típica del delito, y ello no sucede; en el segundo agravio, refiere que no se verifica en el presente caso el estándar de sospecha fuerte que se refiere para la imposición de una medida cautelar personal como es la prisión preventiva, el magistrado con relación a la imputación incoada hacia sus patrocinados ha señalado lo siguiente; 1) que ellos habrían realizado negociaciones con representantes de empresarios, y 2) que habrían aprovechado su cercanía con funcionarios del Estado para lograr que terceros se adjudiquen la licitación denominada Tarata 3, ante ello el abogado defensor sostiene que estos dos enunciados son premisas absolutamente genéricas, que pueden servir como un insumo para iniciar una investigación, pero la generalidad con que han sido planteadas bajo ningún concepto puede alcanzar el estándar de sospecha fuerte ni mucho menos justificar la imposición de una prisión preventiva.

**2.30.-** Además de ello manifiesta que, con relación a la agravante de organización criminal, señala que esta premisa en la misma línea se sustenta únicamente en lo que ha declarado la señora López Arredondo, no hay un detalle más sobre una presunta organización, ya que la Fiscalía ni siquiera presentó un organigrama de cómo estaría distribuida la organización, refiere que no hay un solo elemento objetivo de detalle, y que no se está hablando de un término coloquial, asimismo indica que la organización criminal en términos estrictamente penales necesita la verificación de elementos específicos y no solamente ello para imponer una prisión preventiva, debe ser además de referida, corroborada la organización criminal y los elementos que la configuran.



2.31.- Respecto al cuarto agravio señala que en el sentido que equivocadamente se ha sostenido que existe o se ha verificado un peligro procesal, en primer lugar respecto a que el Juez precisa que hay un peligro de obstaculización, y que no fueron encontrados en sus domicilios al momento en que se llevó a cabo el allanamiento y la detención preliminar, sostiene el abogado defensor que, el hecho de que no hayan sido encontrados en su domicilio es un dato de contenido abstracto a efectos de la imposición de una medida de prisión preventiva, el hecho que ellos estén no habidos, que no se hayan sometido a una decisión de prisión preventiva o detención preliminar absolutamente preliminar, no es un dato negativo que deba ser tomado en cuenta para perjudicarlos en los sometimientos a la decisión, ya que es un dato aislado que debe ser valorado de la mano de otros elementos que si justifican la imposición de la prisión preventiva, haciendo precisión en este punto que ha sido desarrollado por la Corte Suprema en la Casación 50-2020 Tacna; por otra parte señala que se ha dicho es que sus patrocinados no tienen asientos de familia, ante precisa que, es una cuestión que no tiene coherencia porque por un lado la Fiscalía presenta este caso contra sus patrocinados porque son sobrinos del presidente de la república, y por otro lado dicen que no tiene familia.

2.32.- Finalmente señala que el señor magistrado no ha llevado a cabo una motivación reforzada que se exige según la doctrina jurisprudencial, para poder evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la medida, precisa en este punto que en este caso el mismo Juez le impuso una orden de impedimento de salida del país a sus patrocinados y luego les ha impuesto una prisión preventiva, entonces esta sumatoria de medidas cautelares tiene que tener una justificación de una perspectiva de proporcionalidad y necesidad de la mano de un juicio de motivación reforzada, de modo que eso no ha sucedido en este caso, no hay un juicio de proporcionalidad ni de necesidad en estos términos que hagan justificar la medida, por lo que en atención a estas consideraciones solicita declarar fundado su recurso de impugnación y en ese sentido revocar la medida de conformidad con la pretensión expuesta su recurso. En audiencia solicita se revoque la resolución de prisión preventiva dictada.

**El Representante del Ministerio Público expone sus bajo los siguientes términos:**

Refirió estar conforme con lo resuelto en el auto apelado, y solicitó se confirme en todos en sus extremos salvo se reforme el plazo de la prisión preventiva por 24 meses.



### **TERCEROS: Imputaciones Específicos**

#### **ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO**

3.1.- Se imputa al investigado Pacheco Castillo, en su condición de alto funcionario público, Secretario General de la Presidencia de la República, ser **parte integrante de una organización criminal** (conformando el denominado “brazo o grupo operativo”), y conforme a los fines de dicha agrupación (obtención ganancias o beneficios), haber **contactado o captado a la investigada** López Arredondo (relacionada con empresas particulares como Grupo Arcose y vinculada con la familia Pasapera Adrianzén), ofreciéndole **al grupo empresarial vinculado la adjudicación en los procesos de contratación pública** llevados a cabo por Provias Descentralizado, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (denominada persona interposita de los funcionarios a cargo del proceso de contratación -habría prestado colaboración necesaria a los actos de concertación.

#### **MARCO ANTONIO ZAMIR VILLAVERDE GARCÍA**

3.2.- Se atribuye al investigado Villaverde García, en su condición de empresario particular, ser igualmente **parte integrante de una organización criminal** (conformando también el denominado “brazo o grupo operativo”), y conforme a los fines de dicha agrupación (obtención ganancias o beneficios), haber **contactado o captado al investigado** Luis C. Pasapera Adrianzén (relacionado igualmente con Grupo Arcose y familiar de los representantes e integrantes de las empresas que participaron en la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12 “Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga –Provincia de Mariscal Cáceres – Región San Martín” -familia Pasapera Adrianzén-), ofreciéndole igualmente beneficiar al “Consorcio Puente Tarata III”, **en la adjudicación en los procesos de contratación pública** llevados a cabo por Provias Descentralizado, adscrito al MTC (denominada también persona interpuesta de los funcionarios a cargo del proceso de contratación -habría prestado colaboración necesaria a los actos de concertación.

#### **FRAY VÁSQUEZ CASTILLO Y GIAN MARCO CASTILLO GÓMEZ**

3.3.- Se les imputa a los investigados Vásquez Castillo y Castillo Gómez, en su condición de particulares y vinculados con altos funcionarios del Estado, ser igualmente **parte integrante de una organización criminal** (conformando el denominado “brazo o grupo operativo”, como mando medio), y conforme a los fines de dicha agrupación (obtención ganancias o beneficios), realizar las **negociaciones** con los representantes de los





empresarios captados (habría aprovechado su cercanía con altos funcionarios del Estado y de esta forma lograr que los terceros interesados se adjudiquen la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12), ofreciendo **beneficiar** al “Consortio Puente Tarata III”, **en la adjudicación en los procesos de contratación pública** llevados a cabo por Provias Descentralizado, adscrito al MTC (denominada también persona interpuesta de los funcionarios a cargo del proceso de contratación -habría prestado colaboración necesaria a los actos de concertación-).

**LUIS CARLOS ELÍAS PASAPERA ADRIANZÉN**

**3.4.-** Se le imputa al investigado Pasapera Adrianzén, en su condición de representante del tercero interesado y vinculado a las empresas de la familia Pasapera Adrianzén que participaron en la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12, haber sido **incorporado a la organización criminal**, y conforme a los fines de dicha agrupación (obtención ganancias o beneficios), realizar las **negociaciones** con la finalidad que el “Consortio Puente Tarata III”, **obtenga la adjudicación** en la licitación antes mencionada, llevada a cabo por Provias Descentralizado (denominada también persona interpuesta de los terceros interesados en el proceso de contratación -habría prestado colaboración necesaria a los actos de concertación).

**VÍCTOR ELFREN VALDIVIA MALPARTIDA Y EDGAR WILLIAM VARGAS MAS**

**3.5.-** Se imputa a los investigados Valdivia Malpartida y Vargas Mas, en su condición de agentes públicos y servidores a cargo del proceso de contratación, **miembros del Comité de Selección** de la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12, ser **integrantes de la organización criminal** (conformando el denominado “brazo o grupo ejecutivo”), y conforme a los fines de dicha agrupación (obtención ganancias o beneficios), **a través** de Villafuerte Vizcarra, Pacheco Castillo, Villaverde García, Vásquez Castillo y Castillo Gómez (**personas interpuestas**) habrían **concertado con los terceros interesados** en el mencionado proceso de contratación, como son Héctor Pasapera López, Víctor San Miguel Velásquez, George Pasapera Adrianzén y Luis Carlos Pasapera Adrianzén.

**CUARTO: Aspectos Jurídicos de la Prisión Preventiva**

**4.1.-** El artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004, prescribe los presupuestos materiales por los cuales el Juez Penal a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Que existen fundados y



graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Los artículos 269 desarrolla en extenso los criterios a considerar para el Peligro de fuga y el artículo 270 hace lo mismo para el peligro de obstaculización.

**4.2.-** El profesor José Neira, 2010<sup>1</sup>, nos da una definición de la institución jurídica que nos ocupa ahora, indicando que la "... prisión preventiva no implica un adelantamiento de pena, pues se impone no por razones de prevención general positiva o negativa, de prevención especial positiva o negativa, o de retribución (que son los fines clásicos de la pena) sino por razones de peligro procesal. De aquí colegimos que si la prisión preventiva se basa en algún fin de la pena se está violando el derecho a la presunción de inocencia, entonces no se puede imponer la prisión preventiva porque el procesado posiblemente vaya a cometer otro delito (prevención)".

**4.3.-** Igualmente Del Río Labarthe (2007) citado por Neira Flores (2010, p.510)<sup>2</sup> agrega que "Por tanto desde la perspectiva cautelar, la prisión preventiva debe ser instrumental y provisional, y con respecto a la finalidad que persigue la adopción de dicha medida, sólo debe procurar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, que sólo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado".

#### **QUINTO: Análisis del Caso**

**5.1.-** Que conforme a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, este Colegiado solo se encuentra habilitado para revisar la motivación del A quo en la emisión del auto de prisión preventiva impugnado; esto es, que su labor se circunscribe a examinar si fue o no correcto el análisis desarrollado por el Juez al momento de otorgar determinado valor a los elementos de convicción invocados por el Fiscal cuando formuló su requerimiento, sobre la base de los argumentos esbozados por el órgano requirente en contraste con el

---

<sup>1</sup> Neira Flores, José Antonio. Manual del Nuevo Procesal Penal & de Litigación Oral - Lima-Perú, Editorial IDEMSA - Edición 2010 - Pág. 510.

<sup>2</sup> Ídem, - Pág. 510.



sentido probatorio que le hubiese podido dar la defensa técnica en el decurso del debate y contradictorio; es decir, vía apelación la Sala procede a examinar los elementos de convicción incorporados en el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, siendo de valor ineludible lo debatido en sede de instancia.

#### **Respecto del imputado VICTOR ELFREN VALDIVIA MALPARTIDA**

**5.2.-** En cuanto a la defensa técnica de Valdivia Malpartida, cuestiona la resolución venida en grado indicando que la misma adolece de causal de nulidad insalvable, y se está lesionando en la misma el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; en cuanto a los elementos de convicción cuestiona que el mismo se haya basado tan solo en la declaración del testigo Miguel Espinoza Torres, quien tiene dos versiones contrapuestas en autos, asimismo señala que tampoco es verdad lo imputado por el Ministerio Público que para el día 6 de octubre del año 2021, fecha en la cual vencía el plazo para la presentación de ofertas, la empresa Termirex no contaba con la vigencia de poder respectiva, puesto que ha presentado documentos en la audiencia de prisión preventiva se acredita que desde setiembre del año 2021, la empresa Termirex sí contaba con una vigencia de poder esto es la afirmación hecha por el representante del Ministerio Público; asimismo señala que no concurren copulativamente los presupuestos para dictarse una prisión preventiva, considerando como principal argumento que respecto al arraigo laboral no se ha realizado un adecuado análisis por parte del juez de primera instancia ya que el referido apelante al renunciar a su cargo como director de Provias Descentralizado, como profesional independiente e ingeniero civil, ha venido recurriendo a diversas entidades públicas y privadas a fin de lograr un empleo estable y en el marco de estas se produce su detención; aunado a ello, señala que es cuestionable señalar un supuesto peligro de perturbación de la actividad probatoria al considerar, conforme la imputación, una supuesta organización criminal de la cual el referido investigado formaría parte, y que esta organización podría influir en los testigos para que cambien de versión, y que prueba de ello serían las amenazas que habría sufrido el testigo Miguel Espinoza Torres, para que cambie de versión, hecho que señalan haber cuestionado en la audiencia pertinente.

**5.3.-** En lo que respecta al presupuesto de la suficiencia de elementos de convicción, de la revisión de la resolución recurrida se tiene que en la misma se glosan los graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de los delitos imputados y la vinculación del procesado como presunto autor del mismo;



fundamentalmente, son los siguientes: **El Informe de Control Específico N.º 001-2022-2-5568-SCE**, que señala que existe un conjunto de irregularidades cometidas en la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12 para la “Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín”, proceso en donde el 22 de octubre de 2021 se otorgó la buena pro al “Consortio Puente Tarata III” (conformado por Tableros y Puentes SA, HB Estructuras Metálicas SAC, y Termirex SAC), siendo suscrito el contrato el 25 de noviembre de 2021; las mismas que son: No haber advertido la existencia de empresas vinculadas, no acreditación de experiencia irregularidades en la etapa de presentación de ofertas, hechos detallados y analizados en un **informe técnico oficial** elaborado por la Contraloría General de la República, y que el señalado investigado al ser miembros del Comité de Selección, y quien estuvo del acuerdo en el otorgamiento de la buena pro junto al imputado Edgar William Vargas Mas, pese al voto discordante del Presidente del Comité Miguel Espinoza Torres, siendo evidente que corresponde al referido apelante rendir cuentas de su actuación como parte de este comité en la oportunidad correspondiente; así como se le señala una serie de pruebas periféricas (las mismas que han sido consignadas en los párrafos anteriores) que los relacionan con una organización criminal, habiéndose producido un conjunto de actos coordinados en los que habrían intervenido los investigados Pacheco Castillo, Villaverde García, Vásquez Castillo, Castillo Gómez y Pasapera Adrianzén, por lo cual es imputado de tener un acuerdo para beneficiar en la adjudicación al “Consortio Puente Tarata III”, y que a nivel de coordinación es parte del “brazo ejecutor”, junto a los investigados Villafuerte Vizcarra y Vargas Mas; estando a lo mencionado, el Colegiado advierte que, para la aplicación de la presente medida coercitiva, el A quo realizó un juicio asentado en criterios objetivos que permitieron identificar los elementos que lo condujeron a una razonada atribución del hecho punible al imputado; y debe tenerse en cuenta que con los elementos de convicción no se busca la comprobación del derecho, es suficiente la apariencia de probabilidad, por lo que basta que la existencia de derecho aparezca verosímil, en consecuencia, al determinarse en el presente caso la probabilidad de la comisión del delito y la participación del imputado, se cumple con este requisito.

**5.4.-** Por otro lado, la defensa del imputado, en la audiencia de vista, señaló que existe una nulidad absoluta ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso toda vez que conforme es de verse de autos la defensa no ha justificado el comportamiento de su patrocinado en los hechos materia de investigación, y más aún



resulta erróneo señalar que su sindicación por parte del Ministerio Público solo se encuentra establecido en razón de la declaración del testigo Miguel Espinoza Torres (quien según sus argumentos tiene dos versiones contrapuestas, hecho que deberá ser verificado en la etapa procesal correspondiente) y la vigencia de poder de la empresa Termirex sin embargo, conforme se ha descrito en la requisitoria de prisión preventiva no son los únicos medios probatorios que han sido presentados por el titular de la acción penal, siendo mencionados algunos de ellos en la audiencia de vista por parte del Ministerio Público: El calendario de contrataciones se encontraba establecido con fecha anterior a octubre del 2021, y que postergaron la etapa de presentación de ofertas, sin dejar constancia en el acta respectiva, suscrita el 6 de octubre de 2021, la misma que contiene el acto administrativo que se toma por mayoría por el referido apelante Valdivia Malpartida y el imputado Vargas Mas de prorrogar dicho plazo hasta el día 12 de octubre del 2021, que no justifica la decisión tomada, ni existe sustento válido en los documentos que obran en el expediente de contratación, y que los argumentos por parte del apelante que tratan de justificar su actuar deben ser corroborados en la etapa procesal correspondiente; aunado a ello, ha hecho mención de la relación de parentesco de los integrantes de la empresa que quedó segunda en la licitación que es Consorcio Huayabamba (compuesta por Corporación Imaginación Sociedad Anónima Cerrada y China Gezhouda Group Company) con la empresa Consorcio Puente Tarata III, ya que conforme se advierte del acta de sesión continuada de calificación y otorgamiento de la buena pro, compartían dos de los tres integrantes de los mismos conceptos; más aún, considerando la experticia en esta materia de dicho procesado, por lo cual es evidente que nos encontramos a un nivel de sospecha suficiente para el otorgamiento del requerimiento solicitado.

5.5.- Se advierte de la requisitoria de prisión preventiva que analizar los motivos por los cuales considera que existe posibilidad de fuga: En cuanto al **arraigo personal** del apelante Valdivia Malpartida, señalando que este no fue hallado en su vivienda el día de la diligencia de allanamiento el 28 de marzo de 2022, en horas de la madrugada, siendo detenido fuera de otra vivienda; aunado a ello, de acuerdo al registro migratorio, señala que el imputado registra movimiento migratorio, y por ende solvencia económica para viajar al extranjero, por lo cual se puede colegir un temor fundado en que el imputado opte por ponerse en la clandestinidad, y por ende mucha mayor facilidad para sustraerse de la justicia; en cuanto al **arraigo laboral**, se analiza que el referido se desempeñó como Director Ejecutivo de Provias Descentralizado hasta el día 24 de noviembre de 2021 en



que se aceptó su renuncia mediante Resolución Ministerial N° 1192-2021-MTC/01, cargo este en el que como se recuerda, fue promovido coincidentemente luego de haber otorgado indebidamente la buena pro al Consorcio Puente Tarata III, renuncia esta que guarda relación con los hechos que originaron la presente investigación (publicados el 28 de noviembre de 2021) en los medios de comunicación a nivel nacional, y si bien ha señalado en su declaración de fecha 07 de enero de 2022 ser Gerente V&M Boulding SAC (empresa dedicada a la construcción), sin embargo, asevera que no se tiene evidencia que ello continúe así actualmente, máxime si a la fecha se encuentra **en calidad de detenido**, señalando que estas circunstancias revelan una falta de arraigo laboral, y por consiguiente un peligro procesal de que el investigado se sustraiga de la acción de la justicia, aunado a ello, indica que la profesión de ingeniero que ostenta podría ejercerla de manera privada y esta actividad la puede desempeñar en diversos lugares del país, por lo que concluye que dicho imputado no cuenta con arraigo laboral; en cuanto al **arraigo familiar**, y que si bien el imputado se encuentra casado, ello no implica la posibilidad que pueda sustraerse de la acción de la justicia, y estando a la gravedad de los hechos la posibilidad de hacer abandono se incrementa significativamente; en cuanto al **peligro de obstaculización** señala que cuanto existe una sospecha fuerte de que el investigado trataría de ocultar elementos de prueba, así como de influenciar en sus coimputados y en los testigos de este caso, a fin de aminorar su responsabilidad en los hechos imputados, teniendo en cuenta lo declarado por el testigo Miguel Espinoza Torres, en su declaración de fecha 15 de diciembre de 2021, quien refiere haber sufrido presiones de la persona de Alex Starost Gutiérrez, quien ha tenido ingresos a Palacio de Gobierno, no descartándose que dicha reunión se haya convocado por acuerdo de voluntades entre los imputados Valdivia Malpartida, Edgar Vargas Mas y el particular Alex Starost Gutiérrez, existiendo así evidencia de que el imputado habría desplegado acciones tendientes a que testigos declaren falsamente, máxime si se ha verificado que Alex Starost Gutiérrez registra reuniones con el Presidente de la República en Palacio de Gobierno, el día anterior a dicha reunión (fecha que coincide con la fecha en que se difundió la noticia criminal que dio origen a la presente investigación), además registra diversas reuniones en los días sucesivos con el Presidente de la República y con el Ministro de Transportes y Comunicaciones en Palacio de Gobierno, incluso en una de dichas reuniones coinciden los tres en fechas y horas), y conforme a la versión de Alex Starost Gutiérrez, en alguna de dichas reuniones en Palacio de Gobierno se trató el tema de la licitación del Puente Tarata III, por lo cual concluye el Ministerio Público que existe el riesgo de que el imputado procure de manera directa o indirecta, el ocultamiento, destrucción o alteración de los



elementos de prueba, esto es, de la documentación que se encuentre en Provias Descentralizado y que pueda ser de utilidad para la investigación, dado que a partir de la ejecución de las medidas de detención, allanamiento, registro de inmuebles e incautación ordenada por el órgano jurisdiccional, se ha tomado de elementos de convicción que generarían actuaciones de nuevas diligencias externas tanto entidades públicas como privadas; asimismo, señala que el apelante tiene posibilidades de conocer la ubicación y acceso a los lugares donde se encuentre la documentación vinculada con el presente caso, dado que se desempeñó laboralmente en la Gerente de Estudios de Provias Descentralizado, y haber participado como miembro del comité 01-2021, el imputado conoce plenamente no sólo los procedimientos en el interior de dicha entidad en las licitaciones públicas, sino que también tiene posibilidades de tener acercamiento con los testigos del presente caso (servidores y funcionarios de Provias Descentralizado) que intervinieron en dicha licitación mencionada e influir en sus versiones, e incluso amedrentarlos para que declaren en su favor.

5.6.- Respecto del **arraigo domiciliario** y **arraigo familiar**, se advierte que sobre estos extremos no ha habido oposición por ninguna de las partes en cuanto al razonamiento vertido por el A quo en la resolución apelada; en cuanto al **arraigo laboral**; el imputado se aprecia que la defensa ha cuestionado el arraigo laboral razonado en primaria instancia que el referido apelante al renunciar a su cargo como director de Provias Descentralizado, como profesional independiente e ingeniero civil, se encontraba participando en un proceso de selección para efectos de ser incorporado a una institución como el Ministerio Público, sin embargo dicho documentos solo acredita la existencia de dicho concurso, pero no son documentos sustentatorios de que exista un arraigo laboral, por lo cual este Tribunal comparte el razonamiento vertido por el A quo en cuanto a este extremo, siendo evidente que el arraigo laboral no ha sido acreditado fehacientemente por la defensa; aquí es importante también relacionar los arraigos con la gravedad de la pena a fin de que ponderativamente nos permita establecer el peligro de fuga, en ese sentido, concluimos una alta probabilidad de que el imputado no se someterá a la administración de justicia e intentará eludir la misma, más aun si cuenta con la capacidad económica conforme a su movimiento migratorio.

5.7.- Finalmente, respecto de la proporcionalidad de la medida el Colegiado, estimamos que, la medida de prisión preventiva resulta **idónea** para efectos de resguardar la averiguación de la verdad y el resultado del proceso, no existiendo otra medida menos





gravosa que pueda garantizar la consecución de estos fines conforme a las circunstancias del caso concreto -peligro de fuga; del mismo modo, la medida de prisión preventiva resulta **necesaria**; en razón que una medida coercitiva menos gravosa no lograría el cumplimiento de los fines mencionados; y debe privilegiarse la prisión preventiva del procesado por sobre su derecho a la libertad, en razón de la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la probabilidad de una pena privativa de libertad superior a los cuatro años y la probabilidad de fuga; y finalmente, la medida de prisión preventiva no resulta excesiva en razón a que existe **proporción** entre la medida requerida y la finalidad de esta, pues la finalidad que persigue es precisamente resguardar o asegurar la averiguación de la verdad y el resultado del proceso.

**5.8.-** Respecto al **Peligro de Obstaculización**, el representante del Ministerio Público sostiene que el imputado aprovecharía esta libertad ambulatoria para por sí o por medio de terceros, persuadir o influenciar de manera directa o indirecta en los testigos para que se desistan de la imputación en su contra, ya que de esta manera se suprimirían los elementos periféricos como los que puede corroborar con mayor claridad la comisión del ilícito; por otro lado, la defensa indica que erróneamente el A quo ha señalado como un supuesto peligro de perturbación de la actividad probatoria al considerar las amenazas que habría sufrido el testigo Miguel Espinoza Torres, toda vez que la defensa ha manifestado en autos que solo existió una comunicación para que este testigo concurra a fiscalía y no existió violencia psicológica, este Colegiado no entrará a realizar un análisis de ello, puesto que sería ingresar a realizar una evaluación de fondo de los hechos, que no se encuentra acorde con la institución materia de autos, por lo cual dichos hechos serán tenidos como los imputados al procesado apelante los cuales se dilucidaran en la instancia correspondiente, en donde podrán presentar las partes los documentos de cargo y de descargo.

#### **Respecto del imputado EDGAR WILLIAM VARGAS MAS**

**5.9.-** En cuanto a la defensa técnica de este procesado, cuestiona la resolución venida en grado indicando que la misma adolece de error al aplicar incorrectamente el artículo 268° del Código Procesal Penal que señala los presupuestos materiales para decretar la prisión preventiva concordante con los artículos 269° y 270° del mismo cuerpo normativo, específicamente en cuanto a que existirían graves y fundados elementos de convicción que vincularía a su patrocinado con la Comisión de los delitos que se investigan; asimismo señala que el juez de primera instancia se basa solo en la declaración de la co investigada



Karelím López Arredondo, sostiene además que en audiencia se cuestionó la existencia de una organización criminal; e indica que otro elemento de convicción sería el informe N° 01-2022, formulado por la Contraloría General De la República, y no se habría cumplido conforme lo establece el fundamento 24 del plenario N° 01-2019, que los elementos de convicción que van a probar un hecho mediante prueba indirecta, tienen que ser mínimamente analizados, examinados, y que en el referido informe señala que se había favorecido a la empresa consorcio Termirex al haber reprogramado el plazo de presentación de propuestas, sin fundamentación y sin documento que lo sustenten; en cuanto al peligro de fuga, el A quo señala que su patrocinado el día que se ejecutó la prisión preventiva no se encontraba en su domicilio mas no hace cuestionamiento al arraigo familiar, laboral y domiciliario no hace ninguna mención porque está debidamente probado que su patrocinado tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario. Sin embargo, cuestiona que no se le encontró en su domicilio y que fue detenido 5 días después en la ciudad de Chiclayo; y que sí se revisa el artículo 270° del Código Procesal Penal, los criterios para poder determinar la obstaculización y no señala la pertenencia a una organización criminal está en el 269°, que es para el peligro de fuga, pero no para la obstaculización.

**5.10.-** En lo que respecta al presupuesto de la suficiencia de elementos de convicción, de la revisión de la resolución recurrida se tiene que en la misma se glosan los graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de los delitos imputados y la vinculación del procesado como presunto autor del mismo, en su calidad de integrante del comité en referencia era la persona que desarrollaba en el contexto del comité como miembro de la entidad usuaria, era parte del organismo administrativo denominado Gerencia de Obras, que era la dependencia la cual debería brindar la conformidad del proceso de referencia, fundamentalmente, son los siguientes: **El Informe de Control Específico N.º 001-2022-2-5568-SCE**, que señala que existe un conjunto de irregularidades cometidas en la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12 para la “Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín”, proceso en donde el 22 de octubre de 2021 se otorgó la buena pro al “Consorcio Puente Tarata III” (conformado por Tableros y Puentes SA, HB Estructuras Metálicas SAC, y Termirex SAC), siendo suscrito el contrato el 25 de noviembre de 2021; las mismas que son: No haber advertido la existencia de empresas vinculadas, no acreditación de experiencia irregularidades en la etapa de presentación de ofertas, hechos detallados y analizados en un **informe técnico oficial** elaborado por la



Contraloría General de la República, y que el señalado investigado al ser miembros del Comité de Selección, y quien estuvo de acuerdo en el otorgamiento de la buena pro junto al imputado Valdivia Malpartida, pese al voto discordante del Presidente del Comité Miguel Espinoza Torres, siendo evidente que corresponde al referido apelante rendir cuentas de su actuación como parte de este comité en la oportunidad correspondiente; así como se le señala una serie de pruebas periféricas (las mismas que han sido consignadas en los párrafos anteriores) que los relacionan con una organización criminal, habiéndose producido un conjunto de actos coordinados en los que habrían intervenido los investigados Pacheco Castillo, Villaverde García, Vásquez Castillo, Castillo Gómez y Pasapera Adrianzén, siendo imputado de tener un acuerdo para beneficiar en la adjudicación al “Consortio Puente Tarata III”, siendo a nivel de coordinación parte del “brazo ejecutor”, junto a los investigados Villafuerte Vizcarra y Valdivia Malpartida; el Colegiado advierte que, para la aplicación de la presente medida coercitiva, el A quo realizó un juicio asentado en criterios objetivos que permitieron identificar los elementos que lo condujeron a una razonada atribución del hecho punible al imputado; y debe tenerse en cuenta que con los elementos de convicción no se busca la comprobación del derecho, es suficiente la apariencia de probabilidad, por lo que basta que la existencia de derecho aparezca verosímil, en consecuencia, al determinarse en el presente caso la probabilidad de la comisión del delito y la participación del imputado, se cumple con este requisito, que no resulta necesario para este Colegiado realizar un análisis de tipicidad considerando que la misma no ha sido materia de apelación por parte del recurrente.

5.11.- Se advierte de la requisitoria de prisión preventiva que analiza los motivos por los cuales considera que existe posibilidad de fuga: En cuanto al arraigo personal del apelante Valdivia Malpartida, señalando que el arraigo personal del apelante Valdivia Malpartida, señalando que, este no fue hallado en su vivienda el día de la diligencia de allanamiento con fines de detención ejecutada el 28 de marzo de 2022, en horas de la madrugada, encontrándose en calidad de no habido hasta el día 03 de abril de 2022 en que fue detenido por la autoridad policial en el norte del Perú, es decir, no se puso a derecho incluso teniendo conocimiento de la orden judicial de detención emitida en su contra; de acuerdo al registro migratorio, se advierte que el imputado registra movimiento migratorio, y por ende solvencia económica para viajar al extranjero, por lo cual según su parecer se puede colegir un temor fundado en que el imputado optó por ponerse en la clandestinidad, y por ende mucha mayor facilidad para sustraerse de la justicia, al no tener un domicilio fijo o residencia habitual; En cuanto al arraigo Laboral, se



desempeña como especialista en la Gerencia de Obras de Provias Descentralizado; siendo que a la fecha, **teniendo en cuenta el mandato de detención que pesa en su contra**, podría perder su puesto de trabajo y revelan una falta de arraigo laboral del imputado, y por consiguiente un peligro procesal de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; en cuanto al **arraigo familiar**, si bien es cierto, que el imputado se encuentra casado, ello no implica la posibilidad que pueda sustraerse de la acción de la justicia, y estando a la gravedad de los hechos la posibilidad de hacer abandono se incrementa significativamente; en cuanto al peligro de obstaculización señala que cuanto existe una sospecha fuerte de que el investigado trataría de ocultar elementos de prueba, así como de influenciar en sus coimputados y en los testigos de este caso, a fin de aminorar su responsabilidad en los hechos imputados, teniendo en cuenta lo declarado por el testigo Miguel Espinoza Torres, en su declaración de fecha 15 de diciembre de 2021, quien refiere haber sufrido presiones de la persona de Alex Starost Gutiérrez, quien ha tenido ingresos a Palacio de Gobierno, no descartándose que dicha reunión se haya convocado por acuerdo de voluntades entre los imputados Edgar Vargas Mas, Valdivia Malpartida, y el particular Alex Starost Gutiérrez, existiendo así evidencia de que el imputado habría desplegado acciones tendientes a que testigos declaren falsamente, máxime si se ha verificado que Alex Starost Gutiérrez registra reuniones con el Presidente de la República en Palacio de Gobierno el día anterior a dicha reunión (fecha que coincide con la fecha en que se difundió la noticia criminal que dio origen a la presente investigación), además registra diversas reuniones en los días sucesivos con el Presidente de la República y con el Ministro de Transportes y Comunicaciones en Palacio de Gobierno, incluso en una de dichas reuniones coinciden los tres en fechas y horas), y conforme a la versión de Alex Starost Gutiérrez, en alguna de dichas reuniones en Palacio de Gobierno se trató el tema de la licitación del Puente Tarata III, por lo cual concluye el Ministerio Público que existe el riesgo de que el imputado procure de manera directa o indirecta, el ocultamiento, destrucción o alteración de los elementos de prueba, esto es, de la documentación que se encuentre en Provias Descentralizado y que pueda ser de utilidad para la investigación, dado que a partir de la ejecución de las medidas de detención, allanamiento, registro de inmuebles e incautación ordenada por el órgano jurisdiccional, se ha tomado de elementos de convicción que generarían actuaciones nuevas diligencias externas tanto entidades públicas como privadas; asimismo, señala que el apelante tiene posibilidades de conocer la ubicación y acceso a los lugares donde se encuentre la documentación vinculada con el presente caso, dado que se desempeñó laboralmente en la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado, y haber participado como miembro del comité 01-



2021, el imputado conoce plenamente no sólo los procedimientos en el interior de dicha entidad en las licitaciones públicas, sino que también tiene posibilidades de tener acercamiento con los testigos del presente caso (servidores y funcionarios de Provias Descentralizado) que intervinieron en dicha licitación mencionada e influir en sus versiones, e incluso amedrentarlos para que declaren en su favor; análisis que para este Colegiado resulta adecuado y coherente con los medios probatorios obrante en autos.

**5.12.-** Respecto del arraigo domiciliario, arraigo familiar y arraigo laboral; la defensa ha cuestionado que no existen suficientes de elementos de convicción, refiriendo que el juez de la instancia solo se basa en la declaración de Karelím López Arredondo, así como no se ha realizado un adecuado análisis del Informe N°01-2022, el mismo que llega a conclusiones sin fundamentación ni documento alguno; y en cuanto al peligro de fuga no ha realizado un análisis del arraigo familiar, laboral y domiciliario, cuestionando que solo fue detenido cinco días después en la ciudad de Chiclayo; sin embargo conforme se ha analizado de autos la declaración de la mencionada López Arredondo no es lo único que respalda la solicitud de prisión preventiva realizada por el Ministerio Pública toda vez que, conforme han señalado en la audiencia de apelación la información vertida por dicha testigo, sino también la información proporcionada por la declaración del aspirante a colaborador eficaz 1-2022, y que según el titular de la acción penal tiene correlación con la declaración vertida por López Arredondo, además de otros elementos de convicción periféricos como los ya mencionado líneas arriba esto es los actos administrativos cuestionados, postergación y otorgamiento de puntaje superior a 100 que equivale a Consorcio Tarata ser ganador de la licitación; más aun considerando la experticia en esta materia de dicho procesado, por lo cual la imputación construida no solo estaba basada en testimonios sino que ha sido corroborada con actos claros y no justificados por el propio accionar al interior de la contratación pública en referencia, como también beneficios de mejoras y posicionamiento al interior de la estructura del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en cuanto al peligro procesal que ha sido materia de apelación para el 06 de abril del 2022 el apelante ya sabía de la presente investigación, y conocía en nivel de imputación y la carga probatoria , y sabía que debía estar a disposición de las autoridades del Ministerio Público, asimismo tampoco informó a su centro de trabajo y este Colegiado se encuentra conforme con lo señalado por el A quo, en cuanto acredita objetivamente el peligro de fuga, siendo que conforme lo manifestado por el investigado Pasapera Adrianzén se sustrajeron de sus domicilios y



permanecieron ocultos siendo que ni la autoridad fiscal o judicial sabían de su ubicación, por lo cual efectivamente no cumple con los presupuestos del arraigo domiciliario.

5.14.- Respecto al presupuesto: ***Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad;*** En cuanto al Peligro de Obstaculización, el representante del Ministerio Público sostiene que el imputado aprovecharía esta libertad ambulatoria para, por sí o por medio de terceros, persuadir o influenciar de manera directa o indirecta en los testigos para que se desistan de la imputación en su contra, ya que de esta manera se suprimirían los elementos periféricos como los que puede corroborar con mayor claridad la comisión del ilícito.

#### **Respecto del imputado ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO**

5.15.- La defensa técnica de Pacheco Castillo cuestiona la decisión adoptada refiriendo que en su caso el juez ha avalado lo dicho por el representante del Ministerio Público que ha construido su tesis en base a medios periodísticos y con la declaración de la señora Karelím López Arredondo quien no ha sindicado a su patrocinado como integrante de una organización criminal, a su vez refiere que la postulante a colaboradora eficaz Karelím López Arredondo refirió ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República que en ningún momento ha declarado que el señor Arnulfo Bruno Pacheco Castillo pertenece a una organización criminal, tampoco ha participado con los funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

5.16.- En lo que respecta al peligro procesal, la defensa señaló que hubo un cierto sesgo al realizarse una valoración correspondiente a la situación de su patrocinado, y que en cuanto al peligro de fuga, el fiscal indicó que Pacheco Castillo se encuentra con orden de captura, además ello vive en un domicilio ubicado en Manzana F2A, Lote 5, 5to. piso distrito del Rímac, de modo que el hecho de que no lo hayan encontrado no implica de que no viva en su domicilio, más aun cuando levantan el acta encuentran la vestimenta y enseres pertenecientes a su patrocinado, de esta manera señala que no es posible que en todo momento digan que no tienen un domicilio fijo, indica además que el investigado tiene 3 hijas que necesitan de él, ya que cuenta con problemas de salud mental.

5.17.- Además, refirió que Pacheco Castillo llegó a presentar ante el fiscal Israel Alexis Ocaña Velásquez, llevándose a cabo su declaración indagatoria vía Google Hangouts



Meet, de modo que nunca se negó a declarar, y es muy distinto que se haya abstenido de declarar conforme al artículo 71° de Código Procesal Penal, por lo que respecto al peligro de obstaculización precisó que no podría tener una conducta obstruccionista porque su patrocinado sí declaró.

**5.18.-** Finalmente, en cuanto al arraigo laboral su defensa señaló que es penoso que el representante del Ministerio Público solamente presente la Resolución Suprema en la que el señor Pacheco Castillo renuncia como secretario de gobierno, ya que en más de una oportunidad han presentado el arraigo laboral porque tiene un trabajo conocido, el investigado viene laborando más de 24 años como docente nombrado en la UGEL-07 del Instituto Educativo Los Incas, además de ello señala que trabaja en otra Institución Educativa como asesor de educación secundaria que también han presentado; a su vez señala que no existe ninguna sospecha grave para solicitar un requerimiento de prisión preventiva, en este sentido solicita se revoque la resolución N°08 de fecha 12 de abril del 2022 y que se declare infundado y proceda a imponerse la medida de comparecencia con restricciones bajo las reglas de conducta que consideren pertinentes.

**5.19.-** Del glose que antecede, se advierte que la defensa indica que ha sido comprendido en la investigación únicamente a partir de la información periodística e igualmente de los mismos términos solo por la declaración de la señora Karelím López Arredondo, el cual no es tan certero ya que se ha mencionado en la línea de tiempo las visitas que la señora Karelím López realizó al despacho del señor Bruno Pacheco, una de las cuales fue el día 18 de octubre del 2021 entre las 21:09 a 22:23 horas y el día siguiente, 19 de octubre del 2021 entre las 20:23 hasta las 21:23 horas, Karelím López visita al señor Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, secretario general del palacio, estas fechas son particularmente importantes, porque se producen 3 y 4 días previos al otorgamiento de la buena pro, visita en horas de la noche a la secretaria de la presidencia el día 18 de octubre y 19 de octubre, otorgamiento de la buena pro 22 de octubre, y el otorgamiento de la buena pro el 22 de octubre a partir de una calificación irregular.

**5.20.-** El Señor Fiscal Superior señala que la defensa de Bruno Pacheco ha referido que la imputación en su contra partió de la información vertida por los medios de prensa y de la declaración de Karelím López Arredondo. Se ha dicho que las visitas que la referida señora, realizó al despacho del señor Bruno Pacheco el día 18 de octubre del 2021 entre las 21:09 a 22:23 horas y el día siguiente, 19 de octubre del 2021 entre las 20:23 hasta las





21:23 horas, asimismo, López visita al señor Arnulfo Bruño Pacheco Castillo, secretario general del palacio, estas fechas son particularmente importantes, porque se producen 3 y 4 días previos al otorgamiento de la buena pro, visita en horas de la noche a la secretaria de la presidencia el día 18 de octubre y 19 de octubre, otorgamiento de la buena pro 22 de octubre a partir de una calificación irregular en cuanto al puntaje que obtiene el consorcio ganador, estas visitas no se limitan a estas dos fechas, estas visitas además incluyen visitas posteriores, 8 de noviembre del 2021 a las 18:00 hasta la 21:42 horas, y al día siguiente 09 de noviembre desde las 09:00am hasta las 08:00pm, la señora ha permanecido todo el día dentro del palacio de gobierno, sumado a su vez a las reuniones que sostiene el 19 de noviembre en la casa de Breña conocido como el inmueble “Sarratea” entre la mencionada señora López, siendo que previamente se encontraba en el inmueble el actual presidente Pedro Castillo Terrones, hecho que fue conocido a partir de la información periodística contenido en el programa Cuarto Poder del día 18 de noviembre. Sin embargo es necesario tener en cuenta la visita anterior a la secretaría del señor Bruno Pacheco, la primera de ellas del día 08 de noviembre a las 06:21 de la tarde, ese día sucede un hecho particular, ese ocho de noviembre el señor Edgar William Vargas Mas es designado gerente de obra de PRO VIAS DESCENTRALIZADO por el nuevo director ejecutivo de pro vías descentralizado, el señor Víctor Valdivia Malpartida, el mismo día ocho de noviembre dos eventos la designación como gerente de Vargas Mas y la visita de Karelím López en el despacho de la secretaria de la presidencia, lo que tenemos debe agregarse a lo siguiente, las visitas de la antes nombrada señora López del 27 de agosto del 2021, entre las 05:47 de la tarde hasta las 07:04 de la noche al despacho presidencial, y la última visita que se tiene de referencia del 19 de noviembre en la casa de “Sarratea” donde según se tiene se encontraba en el mismo, el presidente de la república, seis días después el 25 de noviembre se firma el contrato de Bilbao, Licitación Pública -01-2021, suscrita por Manuel Jesús Ordoñez, jefe de administración de pro vías descentralizada y los representantes comunes de consorcio Tarata III. Hasta el día de hoy no existe una comunicación o información o mensaje idóneo del señor Bruño Pacheco Castillo para que indique cuáles eran las razones del ingreso de la señora López Arredondo a sus oficinas al interior del palacio de gobierno, se ha argumentado varias circunstancias pero ninguna está vinculada a la realización de actos administrativos estatales que justifique la presencia de esta persona en el lugar de mayor seguridad, de mayor importancia al interior de la administración pública, es decir, el despacho presidencial,



**5.21.-** El Fiscal Superior señala que conforme indica el colaborador eficaz su participación era para efectos de coordinaciones en las contrataciones que se llevaban adelante y en referencia; por lo tanto la línea de acción en este caso era una línea diferente a la que se había establecido por el señor Zamir Villaverde, la línea de trabajo de la investigación es la vinculación de López Arredondo a través del señor Bruno Pacheco para la obtención de los beneficios no pueden ser investigados por parte de la fiscalía provincial que tiene conocimiento de esta investigación, únicamente se ha remitido las copias pertinentes a la Fiscalía de la Nación para su conocimiento y procesamiento en el momento que lo considere pertinente la superioridad.

**5.22.-** La Fiscalía refiere que en cuanto al peligro procesal, evidentemente en el caso del señor Bruno Pacheco hay una situación clara y precisa, él tiene la condición de prófugo de la justicia, no está sometido a la medida ordenada por el juzgado de la primera instancia, a lo cual la defensa señala que el señor Bruno Pacheco sí tiene un arraigo domiciliario en razón de que domicilia o vive en el distrito de Rímac y que al momento de llevar adelante la diligencia por parte del personal policial y Ministerio Público se encontraron especies y ropa que correspondía a la misma persona y que el viaje que había realizado en alguno oportunidad en el extranjero lo hizo como parte de su accionar funcional, sin embargo el señor Bruno Pacheco hasta el la fecha no ha concurrido a los mandatos judiciales, y no ha justificado su incumplimiento de los mandatos judiciales como la medida de prisión preventiva.

**5.23.-** Es menester mencionar que el señor Bruno Pacheco, si bien es cierto se enlazó virtualmente a la audiencia ante este superior tribunal en el debate de la prisión preventiva, hasta la fecha se halla como no habido, si bien es cierto que este imputado cuenta con domicilio conocido y ha brindado información sobre sus actividades laborales pues labora para la UGEL 07 – San Borja, no fue hallado en su domicilio del Rímac al momento del allanamiento y de la detención preliminar, de las declaraciones vertidas por López Arredondo y el colaborador eficaz se evidencia indicios de que incurrió en actos de coordinación para el direccionamiento de las contrataciones públicas, siendo la de Tarata III la específica, todo esto valiéndose de su cargo como secretario del despacho presidencial por lo que sería esta puntual referencia sujeta a investigación por el Ministerio Público. Por lo que se configura el presupuesto del peligro de fuga para este imputado, presupuesto que se fortalece con la medida de impedimento del país que se impuso a Bruno Pacheco Castillo. Siendo propio señalar que el conocimiento de estos



hechos y aunado a la identificación de su propósito, lograría destruir, ocultar elementos de prueba o **influir en que coimputados**, testigos **informen falsamente** o se **comporten de manera desleal**; sin perjuicio de considerar que habiendo sido secretario del despacho presidencial podría obstaculizar la averiguación de la verdad influyendo en los contactos que pudiera tener en la administración pública.

#### **Respecto del Imputado MARCO ANTONIO ZAMIR VILLAVERDE GARCÍA**

5.24.- La defensa del señor Villaverde García refiere que el A quo no ha motivado correctamente las imputaciones respecto del delito de tráfico de influencia y que Villaverde García y Pacheco Castillo son imputados con este delito; el fiscal provincial no habría mencionado ningún elemento objetivo y subjetivo de este tipo penal ni el marco fáctico correspondiente, siendo que se les imputa un concurso ideal de delitos. A su vez, la defensa señala que hay errada valoración del vínculo entre Villaverde García y Pasapera Adrianzén pues no hay un sustento material como dato objetivo de la afirmación de que Villaverde García le habría dado a Pasapera Adrianzén una relación de convocatorias para asegurar la buena pro de sus contactos, que Pasapera Adrianzén jamás mencionó nada al respecto.

5.25.- En ese orden de ideas, la defensa sostiene que el A quo ha dado demasiado valor a la declaración de Karelím López Arredondo que no tiene mayor sustento material lo cual es solo una especulación, la visita de su patrocinado al Palacio de Gobierno y su vínculo con los sobrinos del Presidente de la República, -noticia difundida por los medios de prensa- no implica que la versión de López Arredondo sea cierta, por lo que el requerimiento del Ministerio Público es vago, y esta credibilidad atribuida a la versión de López Arredondo sin sustento material resulta vulneratorio a los derechos fundamentales. Que no existen suficientes elementos de convicción que acrediten que su patrocinado sea parte de una organización criminal lo cual también se basa en la versión de López Arredondo, no se da el elemento personal, es decir, determinar quiénes son los miembros de la organización, tampoco el elemento temporal, desde cuando existe la organización y desde cuando interviene cada uno de sus miembros y el elemento teleológico para establecer los fines de la organización criminal; así como tampoco el elemento funcional pues no puede haber una suerte de estructura de división de roles ni siquiera se conocen los supuestos miembros de la organización criminal. Adicionalmente, señala la defensa que la agravante de colusión desleal resulta inaplicable pues no hay afectación al erario público; el delito de colusión desleal agravada tiene un primer



párrafo que es la colusión desleal simple y un segundo párrafo que es la colusión desleal agravada dentro del cual el legislador ha colocado lo que se conoce como modalidades super agravadas y una de las modalidades es la presencia de estructuras de organización criminal, y por su ubicación esta agravante sería aplicable a la colusión simple y que esta agravante debiera ser aplicado solo si hay perjuicio de erario público.

5.26.- El señor Fiscal Superior refiere que el A quo aceptó que Villaverde García cuenta con los arraigos, pero erróneamente considera que hay perturbación procesal por el hecho de pertenecer a una organización criminal lo cual contraviene lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2019 y que la medida de prisión preventiva resulta no proporcional pues la Fiscalía no valoró el test de proporcionalidad en virtud a las condiciones personales del sujeto, y lo primero que se tiene que exigir es ver las condiciones que tiene este individuo, porque sus condiciones podrían permitir establecer que la medida tiene que hacerse por 36 meses y la defensa presentó un dato que el juez ni siquiera mencionó, los tribunales de derechos humanos ha dicho el Estado peruano abusa de dicha medida coercitiva, la defensa presentó su historia clínica que refiere padece de esclerosis múltiple, enfermedad degenerativa, irreversible e incurable pues debe seguir su tratamiento. Que el plazo de 36 meses no fue sustentado debidamente y tampoco se ha descrito las diligencias a actuar en este plazo.

5.27.- Además, la Fiscalía Superior señala que se hizo una argumentación fáctica de la materialización del tráfico de influencias, entendiéndose que a nivel de investigación formalizada es posible hacerlo y no con exigencia de una alternatividad, formalizar por uno o más delitos contra la administración pública; este investigado en su condición de empresario particular sería parte integrante de una organización criminal (conformando el denominado “brazo o grupo operativo”) con fines de obtención de ganancias o beneficios y siendo así habría contactado o captado al investigado Luis Carlos Pasapera Adrianzén relacionado con el Grupo Arcose y familiar de los representantes e integrantes de las empresas que participaron en la Licitación Pública N° 01-2021-MTC/12 “Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga –Provincia de Mariscal Cáceres – Región San Martín”-familia Pasapera Adrianzén-), ofreciéndole igualmente beneficiar al “Consorcio Puente Tarata III”, **en la adjudicación en los procesos de contratación pública** llevados a cabo por Provias Descentralizado, adscrito al MTC (denominada también persona interpuesta de los funcionarios a cargo del proceso de contratación -habría prestado colaboración necesaria a los actos de concertación).



**5.28.-** A su vez, el señor Fiscal Superior refiere que la defensa de Villaverde García dijo como agravio que los hechos imputados se conocieron en los medios de prensa –lo cual sería una especulación- al respecto, el colaborador eficaz indico con claridad, en su declaración del 06 de abril del 2022 que a comienzos del 2021, la persona de Luis Pasapera se comunica con Alcides Villafuerte, aproximadamente a las nueve de la noche, para indicarle que ya había hecho las paces con Zamir Villaverde y en esa comunicación Luis Pasapera solicita a Alcides Villafuerte que no lo perjudique con la licitación del puente Tarata y que ya tenía los miembros del comité, que estaban arreglados en dicha licitación, es decir, que les habría ofrecido una cantidad de dinero; Luis Pasapera en dicha llamada le dice a Alcides Villafuerte que hable con Edgar Vargas para que cuide la propuesta técnica y Luis Pasapera manifiesta que por el citado apoyo de Alcides Villafuerte obtendría el 0.5% del monto total de la adjudicación en beneficio de Edgar Vargas y Alcides Villafuerte, por lo que Marco Antonio Zamir Villaverde captaba empresarios para ofrecerle obras en el MTC, PRO VIAS DESCENTRALIZADOS Y PRO VIAS NACIONAL a cambio de sumas de dinero, asimismo junto a Fray Vásquez convocaban a personas de su confianza para que ocuparan cargos importantes en el MTC a fin de dirigir las licitaciones.

**5.29.-** En ese sentido, refiere el señor Fiscal Superior que las imputaciones contra el señor Villaverde García no se encuentran limitadas a la declaración de Karelím Arredondo, el colaborador eficaz ha sido claro en indicar que Zamir Villaverde establece conexión con Luis Pasapera y ofrece el tema de obras en el MTC y el camino para llegar a los funcionarios público eran los sobrinos del presidente de la república, se ha acreditado las visitas del señor Villaverde al despacho presidencial para las reuniones con el señor Bruño Pacheco y reuniones con los sobrinos del Presidente de la República, remitámonos al cuatro de agosto del 2021 Zamir Villaverde García ingresa a Palacio de gobierno el día cuatro de agosto del 2021 y luego vuelve ingresar el catorce de agosto del 2021 desde las 14:37 hasta las 22:04, se dieron dos visitas el 04 y 14 de agosto, la segunda de ellas tiene una duración de ocho horas aproximadamente, desde las 02 de la tarde hasta las 10 de la noche; y el 13 de agosto a las cuatro de la tarde ingresó a palacio Fray Vásquez Castillo, quien deja palacio tres días después, el 16 de agosto a las 08:10 de la noche, periodo de tiempo del 13 de agosto hasta el 16 de agosto, en el cual tuvo una visita de ocho horas el señor Zamir Villaverde, el colaborador eficaz dice que en octubre se procede a la reunión entre Luis Pasapera y Zamir Villaverde donde le indica que ya se encontraba superada la situación particular entre ellos y que además planteaba el otorgamiento de estos



beneficios, es decir, la reunión de agosto es para ofrecimiento de obras en palacio, posteriormente el 06 de octubre del 2021 el señor Marco Zamir Villaverde se reúne con Bruno Pacheco en dos oportunidades y estas reuniones han sido informadas por la prensa, sin embargo, estas han sido verificadas y no ha sido objeto de cuestionamiento, hasta la fecha la defensa no ha expuesto una razón válida que permita indicar la presencia de un particular empresario al interior de las instalaciones del Palacio de Gobierno por un tiempo de ocho horas y tampoco por una concurrencia adicional para visitar al secretario de la presidencia, lo que además debe corroborarse con la vinculación del señor Zamir Villaverde con los sobrinos del Presidente de la República, de la revisión de visitas a Palacio de Gobierno Zamir Villaverde, representante de la empresa MASAVI SAC -titular de los vehículos de placa F6D378 y BWO587, el primer vehículo, conducido por el señor Gian Marco Castillo Gómez y el segundo vehículo conducido por el señor Fray Vásquez Castillo, ¿en qué momento se registró que estos dos señores conducían los vehículos de la empresa de Zamir Villaverde? cuando estos señores concurren a palacio de gobierno manejando estos vehículos en la fecha 15 de setiembre, 28 de octubre, 03 de noviembre, 09 de noviembre 12 de noviembre, 13 de noviembre, ingresan a palacio de gobierno manejando estos vehículos de propiedad de la empresa MASAVI SAC, en efecto dada su condición de gerente general, Villaverde García brindaba las facilidades o brindaba el uso de los vehículos en referencia, e incluso la señora o la investigada Karelím López Arredondo, indico que para efectos de no dejar registros en la puerta de ingreso de palacio de gobierno el señor Zamir Villaverde no se identificaba como visitante de Bruno Pacheco Castillo o del despacho presidencial, siempre se identificaba como visitante del vicesecretario general de palacio de gobierno, el señor Ismael Rafael Maryori Quispe, y esta versión de la investigada López Arredondo es corroborada cuando se accede al registro de visitas de Zamir Villaverde, donde se indica que los registros precisan que la persona o el funcionario que autoriza el ingreso es el señor Ismael Rafael Maryori Quispe, en su condición vicesecretario general de palacio de gobierno, es preciso destacar entonces que no sólo existe la versión de la antes nombrada interlocutora, sino además, la versión del colaborador eficaz y existe la corroboración de los actos que el colaborador y la investigada han manifestado, las visitas a palacio de gobierno, el otorgamiento de vehículos y la concurrencia constante a sede presidencial para las coordinaciones antes mencionadas. Que la agravante de estar incurso en la disposición contenida en el artículo 384° del Código Penal.



**5.30.-** Conforme indica el A quo; este Colegiado considera que las sindicaciones formuladas en contra de Villaverde García se hallan sustentadas no sólo en meras especulaciones o versiones infundadas por parte de la aspirante a colaborador eficaz López Arrendondo y el colaborador eficaz sino se hallan verificadas en visitas a palacio de gobierno como ha indicado el señor Fiscal Superior en líneas precedentes, por lo que existe indicios convergentes y concurrentes de actos de coordinación para direccionar las licitaciones públicas –específicamente la licitación pública de la construcción del puente de Tarata, como indica el señor Fiscal, la defensa del señor Villaverde no ha explicado válidamente la concurrencia de su patrocinado a palacio de gobierno teniendo en cuenta que se trata de un particular que no forma parte del personal de palacio de gobierno y no habiendo un motivo razonable ajeno a actos de coordinación que justifique su presencia en la casa de Pizarro, y se advierte que las visitas son fruto de la cercanía que este investigado tenía con las decisiones que se tomaban luego, además, del otorgamiento de los vehículos a citados sobrinos que pertenecen a la empresa de la cual Villaverde es gerente general, indicios que son convergentes con la declaración de Pasapera Adrianzén quien dijo que Villaverde García lo llamó para decirle que tenía una relación de proyectos solicitándole una reunión con el representante de Termirex SAC, además del hecho de que Christian Alfredo Robles Ríos refiere que alguien llamado “José” realizó el pago para que el “Grupo 5” tocara en la celebración del cumpleaños de la hija de Pacheco Castillo en Cieneguilla siendo que el tal “José” sostuvo que venía de parte de Villaverde García y firmó un cuaderno dejando constancia de la recepción del dinero de parte de “José”. Por lo que se verifica un alto grado de probabilidad de que Villaverde García actuó para la captación de personas que tuvieran interés en ser beneficiadas en la citada licitación pública, todo lo cual se dilucidará en la etapa correspondiente.

**5.31.-** En cuanto al peligro de fuga, si bien es cierto que Villaverde García cuenta con los arraigos correspondientes, es menester precisar –conforme indica el A quo- que su implicancia en la presunta comisión del delito de organización criminal hace inferir razonablemente que dicha organización podría sustraerlo de la investigación; sin perjuicio de considerar que el quantum de pena privativa de la libertad efectiva superior a cuatro años puede ser un acicate para una potencial fuga y así sustraerse de la acción de la justicia. Tomando en cuenta los indicios que vinculan a Villaverde García con los hechos de colusión agravada por ser integrante de una organización criminal y considerando que es pasible de una sanción privativa de la libertad, es razonablemente creíble la versión de López Arredondo de haber recibido amenazas de Villaverde García conforme a su





declaración y a correos adjuntos, por lo que se advierte el peligro obstaculización de la averiguación de la verdad.

Resulta de suma importancia, el debate producido ante esta Superior instancia, donde el abogado del procesado Pasapera Adrianzen, señaló que fue Villaverde García, quien le ofreció además de proyectos de inversión en obras del Estado, en el Ministerio de Vivienda y Saneamiento, sin embargo, según refiere, “realizó una búsqueda en Google” donde pudo ver que no era una persona fiable, dicha versión recogida en este debate, nos lleva a la conclusión que en efecto Villaverde García, tenía la capacidad o disponibilidad de colocar funcionarios públicos en puestos claves de la administración pública, como el ofrecimiento de obras no solo en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sino como es de analizar en otras dependencias.

Asimismo, de la propia versión ofrecida por este encausado en sede superior, expresó que hizo entrega de las unidades vehiculares, a Fray Vásquez Castillo, sin ningún interés, lo cierto es que conforme a su propia referencia necesitaba del acercamiento a altos funcionarios que dispongan el otorgamiento de obras como la que motiva la presente causa, Tarata III, situación que debe advertirse como nexo fundamental para la configuración del delito sub materia. En cuanto al estado de salud del mismo, debe tenerse en cuenta para el cuidado respectivo y responsabilidad del INPE, a fin de cautelar la misma.

#### **Respecto de los imputados FRAY VÁSQUEZ CASTILLO y GIAN MARCO CASTILLO GÓMEZ**

**5.32.-** La defensa de estos investigados señala que el A quo ha hecho un juicio de imputación que lesiona el principio de legalidad y de imputación penal, que conforme indica la redacción del tipo penal no se admite como partícipe a persona que no sea el interesado en la contratación pública pues el delito de colusión es un delito de infracción del deber. Además, no se verifica el estándar de sospecha fuerte para la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva. Señala la defensa que las imputaciones referidas por el A quo a que sus patrocinados habrían realizado negociaciones con representantes de empresarios, y aprovechado su cercanía con funcionarios del Estado para lograr que terceros se adjudiquen la licitación denominada Tarata III son premisas absolutamente genéricas, que pueden servir como un insumo para iniciar una investigación, pero su generalidad no puede alcanzar el estándar de sospecha fuerte ni mucho menos justificar la imposición de una prisión preventiva.



**5.33.-** En relación a la agravante de organización criminal, señala que esta premisa se sustenta únicamente en lo que ha declarado la señora López Arredondo, no hay un detalle más sobre una presunta organización, la Fiscalía ni siquiera presentó un organigrama de cómo estaría distribuida la organización, refiere que no hay un solo elemento objetivo de detalle, y que la organización criminal en términos estrictamente penales necesita la verificación de elementos específicos y no solamente ello para imponer una prisión preventiva, debe ser además de referida, corroborada la organización criminal y los elementos que la configuran.

**5.34.-** Además, señala la defensa que equivocadamente se ha sostenido que existe o se ha verificado un peligro procesal, pues el A quo precisa que hay un peligro de fuga, y que no fueron encontrados en sus domicilios al momento en que se llevó a cabo el allanamiento y la detención preliminar, el hecho de que no hayan sido encontrados en su domicilio es un dato de contenido abstracto a efectos de la imposición de una medida de prisión preventiva, el hecho de que ellos estén no habidos, que no se hayan sometido a una decisión de prisión preventiva o detención preliminar absolutamente preliminar, no es un dato negativo que deba ser tomado en cuenta para perjudicarlos en los sometimientos a la decisión, ya que es un dato aislado que debe ser valorado de la mano de otros elementos que sí justifiquen la imposición de la prisión preventiva, punto que ha sido desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N° 50-2020 Tacna. Por otra parte, señala que se ha dicho que sus patrocinados no tienen asiento de familia, lo cual no tiene coherencia porque la Fiscalía presenta este caso contra sus patrocinados porque son sobrinos del presidente de la república; sin embargo, dicen que no tiene familia.

**5.35.-** En ese sentido señala la defensa que el A quo no ha llevado a cabo una motivación reforzada que se exige según la doctrina jurisprudencial para poder evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la medida, que en este caso el A quo impuso una orden de impedimento de salida del país a sus patrocinados y luego les ha impuesto una prisión preventiva, y esta sumatoria de medidas cautelares debe tener la justificación de una perspectiva de proporcionalidad y necesidad de la mano de un juicio de motivación reforzada, de modo que eso no ha sucedido en este caso, no hay un juicio de proporcionalidad ni de necesidad en estos términos que hagan justificar la medida, por lo que en atención a estas consideraciones solicita declarar fundado su recurso de impugnación y en ese sentido revocar la medida de conformidad con la pretensión expuesta su recurso.



5.36.- Según la tesis fiscal, se imputa a estos investigados en su condición de particulares y vinculados con altos funcionarios del Estado, ser **parte integrante de una organización criminal** (conformando el denominado “brazo o grupo operativo” como mando medio) con fines de obtención ganancias o beneficios, realizar las **negociaciones** con los representantes de los empresarios captados (habrían aprovechado su cercanía con altos funcionarios del Estado y de esta forma lograr que los terceros interesados se adjudiquen la Licitación Pública N.º 01- 2021-MTC/12), ofreciendo **beneficiar** al “Consortio Puente Tarata III”, en la **adjudicación en los procesos de contratación pública** llevados a cabo por Provias Descentralizado, adscrito al MTC (denominada también **persona interpósita** de los funcionarios a cargo del proceso de contratación -habrían prestado colaboración necesaria a los actos de concertación).

5.37.- El señor Fiscal Superior aduce que la defensa de estos investigados expuso sus agravios referidos a la necesidad de inexistencia de una imputación válida al momento de realizar el juicio de imputación dentro del contexto de que no se puede separar el aporte de cómplice funcionario con el aporte de tercero interesado, que la defensa alega que no existe sospecha fuerte del delito y la agravante de organización criminal. Señala el Fiscal Superior que los investigados Vásquez Castillo y Castillo Gómez tenían vínculos con el señor Zamir Villaverde antes la asunción del gobierno del señor Pedro Castillo en relación de brindarle seguridad y otorgamiento de vehículos para estos fines, esta información se recoge de las declaraciones de la imputada Karelím López y de las declaraciones del colaborador eficaz 01-2022 lo cual se condice con los actos posteriores al 28 de julio del 2021, las visitas realizadas al interior de palacio de gobierno por el señor Villaverde a los investigados, visitas que para efectos de su encubrimiento eran referidas al señor Maryori Quispe, quien tenía el cargo de vicesecretario del despacho presidencial para no dejar algún tipo de huella de que las visitas estaban programadas con estos investigados.

5.38.- Ese sentido, el Fiscal Superior señala que las vistas al palacio de gobierno hechas por Villaverde García coincidían en tiempo con la presencia de estos investigados en palacio, lo cual lleva a concluir la veracidad de la declaración del colaborador eficaz y de López Arredondo quien indica que la visita de Villaverde se hacía con la indicación a la secretaría del despacho presidencia, estas visitas han sido confirmadas; luego del 28 de julio del 2021 los señores Castillo Gómez y Vásquez Castillo se movilizaban en vehículos de la empresa Mazavig SAC cuya gerencia general se encuentra a cargo del señor Villaverde García, que fueron registrados desde setiembre a noviembre del 2021 en razón de que concurrían al despacho presidencial los señores en referencia manejando vehículos de



una empresa privada de propiedad de Zamir Villaverde, en este contexto, la fiscalía superior considera que son los elementos de convicción suficientes exigidos por el inciso 1 del 268° del Código Procesal Penal para entender la materialización del ilícito en referencia, las exigencias a nivel preliminar o nivel de investigación formalizada sobre el funcionamiento de organización criminal y el ejercicio de las órdenes la estructura y demás son los puntos sobre los cuales la fiscalía lo ha planteado de manera preliminar y han sido recogidos y amparados por el juez de primera instancia. Sin embargo, es preciso destacar la versión ofrecida al momento de realizarse el debate ante este Superior Tribunal, donde Villaverde García sostuvo, que fue a Fray Vásquez Castillo a quien le proporcionó las unidades vehiculares, mas no al otro co imputado.

**5.39** Respecto del encausado Gian Marco Castillo Gómez, es necesario señalar que conforme al requerimiento de prisión preventiva, su presunta vinculación con la organización criminal estaría sustentada en la declaración de López Arredondo quien dijo que *“ZAMIR VILLAVERDE empieza a traer amigos empresarios ante los sobrinos para que ellos sean las puertas de acceso al Presidente ... Llevaban al empresario, le preguntaban cuál era trámite o asunto que requería, incluso habían temas de telecomunicaciones. Los sobrinos hacían que el presidente de la República atienda a los empresarios, esto es, que los reciba, y los sobrinos hacían las gestiones para que el presidente de la República autorice a Juan Silva lo que los empresarios solicitaban ... Los sobrinos tenían todo el acceso a todo lo que era el MTC”*. Que ello se evidencia con las visitas que López Arredondo realizó a Palacio de Gobierno el 27 de agosto de 2021 y 19 de octubre de 2021, visitas registradas para con el Presidente de la República y con el Secretario del Despacho Presidencial Pacheco Castillo respectivamente, sin embargo, se ha podido verificar que ambas visitas coinciden con fechas y horas en la que las que el investigado Gian Marco Castillo Gómez registra ingresos a Palacio de Gobierno, lo que evidencia las reuniones y negociaciones que entre sus intervinientes se habrían llevado a cabo y que guardarían relación con el direccionamiento de la Licitación Pública N° 01-2021 a favor del Consorcio Puente Tarata III.

**5.40.-** Como parte de sus fundamentos, el Juez de la causa señala que los investigados Valdivia Malpartida y Vargas Mas (miembros del Comité de Selección) realizaron un conjunto de actos coordinados con Vásquez Castillo y Castillo Gómez y los demás investigados. López Arredondo sindicó a Vásquez Castillo y Castillo Gómez como aquellos que captaron a Pasapera Adrianzén para ser el intermediario de los representantes del Consorcio Puente Tarata III y se llevó a cabo negociaciones a efectos de que este



consorcio fuera beneficiado con la Licitación Pública N° 01-2021-MTC/12. Adicionalmente, el A quo señala que los actos de coordinación entre Vásquez Castillo, Castillo Gómez y demás investigados no versan en simples especulaciones, sino que están debidamente acreditadas en los diversos registros de visitas a Palacio de Gobierno, como se señala en líneas precedentes.

5.41.- A su vez, el Juez de la causa señala que como forma de beneficio los investigados Vásquez Castillo y Castillo Gómez habrían hecho uso de vehículos (BWO-587, F6D-378, M5G-593, F5O-366) de propiedad de la empresa Mazavig SAC cuyo gerente general era Villaverde García, y ello se acredita con los registros de ingreso y la información de la Fiscalía. En cuanto a los elementos de la organización criminal, el Juez de primera instancia señala que se constata el elemento teleológico (obtención de ganancias o beneficios a favor de Castillo Gómez y Vásquez Castillo);

Que a fin de realizar un análisis adecuado sobre solicitud de prisión preventiva en cuanto a los mencionados investigados **FRAY VÁSQUEZ CASTILLO y GIAN MARCO CASTILLO GÓMEZ**, es necesario realizar una evaluación de manera individual, considerando que si bien la imputación en cuanto a ellos es similar, motivo por el cual el Fiscal Superior y el abogado defensor han realizado una evaluación conjunta respecto a éstos, no obstante, este tribunal ha observado particularidades las mismas que pasamos a exponer:

**A) En cuanto a FRAY VASQUEZ CASTILLO**, que conforme se advierte de la solicitud de prisión preventiva por parte del Ministerio Público consideran que existe la posibilidad de fuga del referido investigado puesto que: En cuanto al **arraigo personal**, el referido ha brindado como la dirección su domicilio en sito Mz. E Lt. 22 Pasaje Costa Verde 200 millas – Callao, según Acta de Recepción de Llamada telefónica con el investigado de fecha 17 de febrero de 2022; y Mz. E Lt. 22 AA.HH. 200 Millas – Callao, según su Ficha RENIEC que fue actualizada por el imputado recientemente el 10 de marzo de 2022; no obstante, este no fue hallado en su vivienda el día de la diligencia de allanamiento con fines de detención ejecutada el 28 de marzo de 2022, en horas de la madrugada, encontrándose en calidad de no habido, son haberse puesto a derecho hasta la fecha, incluso teniendo conocimiento de la orden judicial de detención emitida en su contra; al respecto, se conoce por la noticia difundida en medio de comunicación, el imputado, ante la Comisión de Fiscalización del Congreso ha indicado “*vivir en la casa de su hermana en el Asentamiento Humano Kilómetro 200 en el Callao*”, domicilio este que guardaría relación



con el señalado en su Ficha RENIEC; sin embargo, por la información difundida en los medios de comunicación, se ha tomado conocimiento que los sobrinos del Presidente de la República, entre ellos el imputado FRAY VÁSQUEZ, en ese periodo, habría sido inquilino desde diciembre de 2021 en un departamento ubicado en la cuadra 30 de la Avenida Brasil en Magdalena hasta hace poco más de una semana, inmueble que habría sido alquilado a nombre de terceras personas, es decir que no aparece el nombre del imputado como arrendatario, lo que evidenciaría su intención de ocultar su vinculación con dicho inmueble así como no revelar su ubicación física; en cuanto al **arraigo laboral**, señaló en su declaración testimonial del 14 de febrero de 2022, ser trabajador de un pollería en el Callao, lo cual no se ha acreditado; en cuanto al **arraigo Familiar**, el imputado no tiene carga familiar y puede sustraerse de la acción de la justicia, y estando a la gravedad de los hechos la posibilidad de hacer abandono se incrementa significativamente; en cuanto al peligro de obstaculización, se configura el peligro de obstaculización por cuanto existe una sospecha fuerte de que el investigado **FRAY VASQUEZ CASTILLO**, trataría de ocultar elementos de prueba, así como de influenciar en sus coimputados y en los testigos de este caso, a fin de aminorar su responsabilidad en los hechos imputado; toda vez que el imputado ha procurado obstaculizar la acción de la justicia, al haber presentado pruebas de descarte COVID 19 de un laboratorio “GD laboratorio clínico siempre a tu servicio”, pruebas presuntamente falsas, tanto al Ministerio Público como ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, a fin de frustrar las diligencias en que fue convocado a declarar y pretender justificar con las mismas, su incomparecencia a tales diligencias, respecto de lo cual, se cursaron copias a las Fiscalías Penales comunes, habiéndose instaurado una investigación en su contra por tales hechos; aunado a ello, desde el 30 de diciembre de 2021 Fray Vásquez Castillo designó como abogado defensor a Eduardo Egusquiza Castro, luego mediante escrito de fecha 30 de enero de 2022 el mencionado abogado renuncia a la defensa, siendo que mediante escrito del 11 de febrero del presente el abogado “retoma” la defensa del antes mencionado, no obstante con fecha 14 de marzo de 2022, al citado abogado plantea la renuncia definitiva; lo cual evidencia su falta de colaboración con la administración de justicia; asimismo fue citado para declarar de manera presencial ante el Ministerio Público para el 17 de marzo de 2022, en horas de la tarde, diligencia a la cual no concurrió sin justificación alguna, pese a encontrarse debidamente citado en el domicilio real que ahora figura en su Ficha del RENIEC en el Callao y que éste mismo brindó al despacho fiscal, habiéndose recibido una llamada telefónica de éste el mismo día en horas de la tarde, donde ratificó que el domicilio que figura Ficha RENIEC es su domicilio, conforme al Acta de llamada telefónica



de esa fecha, pese a lo cual no concurrió, denotando la obstaculización a la investigación; análisis que para este Colegiado resulta adecuado y coherente con los medios probatorios obrante en autos; asimismo se tiene en cuanto a lo referido tanto por el Ministerio Público como por el propio abogado de la defensa que es materia de imputación de la coincidencia del referido imputado en palacio de gobierno con Marco Antonio Zamir Villaverde García, aunado a ello este procesando no solo ha sido sindicado por la declaración de Karelím López Arredondo sino también se advierte del Acta De Transcripción de Declaración De Cuaderno Reservado Especial – Colaboración Eficaz N°CE-01-2022 de fecha 06 de abril de 2022, quien señala: *“Quiero señalar que respecto a Marco Antonio Zamir Villaverde García, dicha persona estaba captando empresarios para ofrecerles obras en el MTC, PROVIAS DESCENTRALIZADO y PROVIAS NACIONAL, a cambio de sumas de dinero; asimismo, junto con **FRAY VASQUEZ** estaban convocando a personas de su confianza o aliados, para que ocuparan los cargos importantes em el MTC, a fin de dirigir las licitaciones; estando a ello, existen varios medios probatorios que acreditan su vinculación con los hechos materia de investigación, así como el peligro de fuga al presentar documentos falsos para así evitar presentarse ante las autoridades, frustrando diligencias fiscales, actitudes reprochables que le ameritarían confirma la solicitud de prisión preventiva en su contra.*

**B) En cuanto a GIAN MARCO CASTILLO GÓMEZ,**

En cuanto el arraigo personal el procesado habría brindado como la dirección de su domicilio sito en Jr. Fray Calixto Mz I 12 Lt 11 AH. José Carlos Mariátegui – San Juan de Lurigancho – Lima, no obstante, este no fue hallado en su vivienda el día de la diligencia de allanamiento con fines de detención ejecutada el 28 de marzo de 2022, en horas de la madrugada, encontrándose actualmente en calidad de no habido; sin embargo de la revisión de la solicitud de prisión preventiva, así como del análisis de los fundamentos expedidos por el A quo, se advierte que solamente presenta como medios probatorios la declaración de Karelím Lopez Arredondo y la publicación en la página Web del Diario La República realizada el 20 de marzo de 2022, junto con el imputado Fray Vásquez Castillo se habría reunido con el Ex Jefe de la DIGIMIN (Dirección General de Inteligencia) José Luis Flores Solís a efectos que frene las investigaciones que se venían realizando contra Bruno Pacheco, sin embargo la referida no ha indicado respecto al referido procesado haber sostenido una conversación directa sobre los hechos materia de imputación, incluso se observa que habla del mismo haciendo referencia de conversaciones con terceros, y de injerencias en la licitación materia de análisis usando su parentesco con el





Presidente de la República, sin embargo estas declaraciones a diferencia de Fray Vásquez Castillo no han sido corroboradas con el Colaboración Eficaz N°CE-01-2022, asimismo de los medios probatorios presentados si bien existe la agenda del referido procesado como medio probatorio estando a que en el mismo han sido consignadas las reuniones previas a la licitación, no se descarta de los hechos materia de análisis que el referido iba en compañía del procesado Fray Vásquez Castillo, toda vez que el mencionado investigado Castillo Gómez fungía de chofer conduciendo el vehículo de propiedad de la empresa Vigarza y llevando a Vásquez Castillo, conforme han referido en la imputación, más aun considerando que conforme a su dicha RENIEC a la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, y que ninguno de los procesados señala que el mismo tomaba algún tipo decisión en los actos materia de investigación, hecho que se dilucidarán en el transcurso del proceso, no obstante dichos medios de prueba no permiten determinar una sospecha fuerte a fin de apear la prisión preventiva solicitada en su contra, su defensa ha invocado la Casación N° 50-2020-TACNA, la que refiere que *“La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes. El arraigo, entonces, como se ha afirmado, es un criterio racional que limita el riesgo de fuga solo basado en el criterio aritmético de la prognosis de pena, salvo que se trate de delitos capitales o especialmente graves siempre que, por lo menos, consten determinados factores de riesgo”*, por lo cual estando a lo antes referido, y tomando en cuenta que en audiencia de apelación el Director de Debates preguntó al señor Villaverde García si con qué fin le otorgaba las unidades vehiculares **ante lo cual dijo** en algunos casos era alquiler ya que el señor Vásquez Castillo tenía pollería y en otros casos era prestado a cambio de nada, no le pedía ningún favor y refirió que entregó las unidades sólo al señor Vásquez Castillo y no le dio nada al señor Castillo Gómez a quien lo vieron manejando. De lo cual se advierte que el señor Vásquez Castillo sí tenía conexión con Villaverde García a diferencia de Castillo Gómez cuya imputación no resiste el juicio de probabilidad siendo que por declaración de Villaverde García no recibió nada de éste y la sola declaración de López Arredondo y el registra de ingresos al palacio de gobierno temporalmente coincidentes con las visitas de López Arredondo en el palacio de gobierno, es más, a la pregunta realizada al propio abogado de ambos imputados, señaló que en efecto el que tiene mayor responsabilidad es su defendido Fray Vásquez Castillo, situación inédita en la defensa de un justiciable, en consecuencia, a criterio de este Colegiado no son suficientes elementos que vinculen a Castillo Gómez con los hechos incriminados, sin perjuicio de ahondar las investigaciones que le sea propicia al Ministerio Público en dicho fin, por tanto, no le corresponde la medida de prisión



preventiva, por lo que a este imputado le sería de aplicación, el mandato coercitivo de naturaleza personal de comparecencia con restricciones a efectos de asegurar su presencia en el proceso penal.

**5.42.-** Debe tenerse en cuenta que no habiéndose superado el juicio de imputación del delito de organización criminal contra Castillo Gómez no podría hablar de la concurrencia copulativa de los presupuestos de la prisión preventiva, por lo que corresponde como se ha expresado, imponer al citado imputado la medida de comparecencia por restricciones conforme al artículo 287° del Código Procesal Penal con reglas de conducta del artículo 288 del citado código y bajo aparcamiento de que en caso de incumplimiento de las restricciones revocar la medida de restricción y dictar mandato de prisión preventiva conforme al inciso 4 del artículo 287ª del código adjetivo.

#### **Respecto del Imputado LUIS CARLOS ELÍAS PASAPERA ADRIANZÉN**

**5.43.-** La defensa técnica refiere que la obtención de la buena pro se otorgó al consorcio Tarata 3 compuesto por una empresa española, una empresa colombiana y por una empresa peruana, la empresa peruana se llama Termirex cuyo propietario es el señor George Pasapera hermano de su patrocinado Luis Pasapera quien no es socio ni accionista de ninguna de estas 3 empresas que forman parte del consorcio, no trabaja para ninguna de ellas, no tiene poderes especiales respecto de estas 3 empresas ni del consorcio en su conjunto, su patrocinado es asesor de la empresa Arcose cuyo dueño es su primo Héctor Pasapera López.

**5.44.-** La defensa sostiene que la Fiscalía imputa a su patrocinado que él fue la persona interpuesta de este consorcio para intervenir en los acuerdos colusorios con los funcionarios públicos; asimismo señala que existen 03 objeciones irrefutables a la prisión preventiva dictada, primero que no existe ningún testimonio que haya recogido por la Fiscalía, donde se sostenga que los otros consorciados hayan autorizado a Luis Pasajera en los trámites o negociaciones con los funcionarios; segundo si bien es cierto George Pasapera es hermano de su patrocinado y él es dueño de la empresa de Termirex, que es una de las 3 empresas consorciadas esta empresa solo tiene el 20% de participación por lo tanto, aún en la hipótesis es decir, mi patrocinado tuviera la iniciativa de negociar, no podría disponer del otro 80% que sí manejaba las otras dos empresas, por consiguiente aquí también hay un desfase; un tercer aspecto es el económico y financiero, de acuerdo a las bases y a la propuesta económica del consorcio Termirex, no



participaba en el manejo financiero, sino otra empresa, es decir, tampoco podía él libremente disponer, en representación de su hermano para efectos de que pudiera disponer porque ellos no podían hacerlo porque justamente el manejo financiero y esa es la propuesta económica que está en el expediente de contratación tampoco lo tenía a su disposición.

**5.45.-** A su vez señala que desde que se inició este proceso, en diciembre del año pasado, hasta el mes de marzo, su patrocinado tenía la condición de testigo solo fue incorporado el día en que hubo el allanamiento y la detención preliminar de las personas, hasta ese día como cualquier testigo, desconocía completamente el contenido de las investigaciones de la Fiscalía, por lo tanto, del informe de Contraloría, y por qué es importante esto, señor porque precisamente una de las reglas básicas para efectos de darle validez a este informe institucional para que tenga peso en un proceso penal es que mínimamente sea conocido por las partes para que ellos tengan la oportunidad de discutir, y el acuerdo plenario 04- 2015, en el fundamento 11 justamente, indica de que es posible cuestionar observar esos informes institucionales y el informe de Contraloría es un informe institucional y así lo ha reconocido el a quo y si hay jurisprudencia uniforme al respecto que no vamos a discutir y además está regulado también en el Código Procesal Penal.

**5.46.-** Asimismo la defensa sostiene como primer aspecto que el informe de Contraloría que habría un grupo económico que es el punto de partida también de la Fiscalía el cual es objeto de su impugnación, dice, resulta que la empresa Termirex tiene a su vez como hermano y socio común al señor Marco Pasapera, que pertenece al Grupo Imaginación, que es otra empresa que forma parte de un segundo consorcio que quedó segundo lo que significa la evaluación para el otorgamiento de la buena pro, como son socios comunes y además hermanos, hay grupo económico, ese es el punto de vista de la Contraloría y de la Fiscalía, señala también que se presentó la ficha registral y qué dice que el señor Marco Antonio Pasapera dejó de pertenecer a Termirex el año 2014.

**5.47.-** En cuanto al peligro de fuga sostiene que el juez no ha podido refutar ni al arraigo personal, familiar, ni laboral, porque tiene absolutamente claro toda la documentación presentada; sin embargo, ha sostenido que es suficiente, pero a su vez sostiene que el día que fueron a la casa del señor Pasapera al allanamiento y a la detención, él no se encontraba y que como no se encontraba, es lógicamente para ellos es un indicio de que efectivamente hay peligro de fuga, su patrocinado lo ha relatado al mismo A quo al día



siguiente la intervención se produjo el 28 de marzo al día siguiente, en menos de 24 horas por indicación de su defensa, se puso a derecho al despacho del juez Chuyo, al cual relato que como había una carga mediática respecto y él no quería que sus menores hijas lo vean salir de su casa esposado eso es humillante, por eso se fue a su oficina y ahí permaneció, y hablo con su abogado, el cual le dijo que debería ponerse a derecho y eso es lo que hizo, sin embargo ese comportamiento positivo de sujeción al derecho a las decisiones judiciales, el a quo sencillamente hizo caso omiso no lo valoro no dijo porque tampoco, era eso suficiente o insuficiente en este caso y más allá de eso, no hay absolutamente nada, ahora como definir un caso de peligro de obstaculización o un peligro de fuga a una persona que ese mismo día se le está comunicando que forma parte de un proceso penal.

**5.48.-** Finalmente señala que como entender aquí a una persona que es peligrosa para el proceso, cuando recién el primer día de su intervención conoce los actuados, cómo definir eso, el a quo tampoco ha dicho absolutamente nada, ha guardado silencio y respecto del peligro de obstaculización, lógicamente cómo va a obstaculizar una persona bajo los mismos criterios si acaba de ser incorporado al proceso y esta vez, ya con un mandato de prisión preventiva.

**5.49.- La tesis** Fiscal sostiene contra este investigado, en su condición de representante del tercero interesado y vinculado a las empresas de la familia Pasapera Adrianzén que participaron en la Licitación Pública N.º 01-2021- MTC/12, haber sido **incorporado a la organización criminal** con fines de obtención de ganancias o beneficios, habría realizado las **negociaciones** para que el “Consortio Puente Tarata III”, **obtenga la adjudicación** en la licitación mentada, llevada a cabo por Provias Descentralizado (denominada también **persona interpósita** de los terceros interesados en el proceso de contratación -habría prestado colaboración necesaria a los actos de concertación).

**5.50.-** La defensa de Pasapera Adrianzén, expresa que el hecho imputado es atípico, que su patrocinado tiene la condición de mandatario a nombre del consorcio, pero se debe tener en cuenta que el consorcio no está conformado por tres empresas entre las que está Termirex a la cual está vinculado el imputado, no puede ser mandatario puesto para ello debe tener la autorización del 100% de los integrantes del consorcio, la imputación formulada en su contra no se basa en actos de administración o de mandato contenidos en documentos públicos o privados por ejemplo acta de sesión de junta de accionistas,



cartas, documentos, los actos ilícitos no se encuentran contenidos allí. Que la resolución apelada permite la materialización de la colusión simple y agravada mediante una intervención indirecta, que busca comprender dentro de los alcances de la norma la actuación del funcionario de atrás, que sin aparecer de manera evidente en el proceso contratación lo dirige, oriente a un determinado fin, significa hostigar al funcionario encubierto quien dirige real y materialmente de contratación estatal, y lo que se busca es alcanzar penalmente a quien detente el poder material del proceso de contratación, más allá de hacer competencias formales, el proceso se encuentra en sus inicios, recién se ha formalizado la investigación preparatoria, que esta circunstancia como Refiere el Fiscal Superior, sería similar al caso de Vladimiro Montesinos quien podía ejecutar actos de administración respecto de los funcionarios militares o respecto del control del servicio de inteligencia nacional, puesto que no correspondía a su cargo funcional ser el jefe de la institución denominada servicio de inteligencia nacional y, por lo tanto, entonces los actos que realizaba este presunto hombre de atrás no eran punibles y era lo que se decía en 2001.

**5.51.-** En ese sentido, el señor Fiscal Superior señala que este es otro debate, y no se trata de la complicidad de la complicidad o la instigación del cómplice como se decía en aquel momento, era una usurpación de funciones por parte de Montesinos lo que se trata es de encontrar y que le alcance el brazo penal que llegue hasta las personas que han tenido contribución con el hecho ilícito, que es parte de la teoría penal desarrollada en los últimos 50 años, por lo tanto, entonces la argumentación del funcionario de atrás que antes consideraba el hombre de atrás, o el funcionario de hecho, es un tema que tiene larga data, no hay una argumentación de cómplice del cómplice, instigador del cómplice, o instigador del instigador son las personas que han contribuido a la materialización del ilícito dentro de una estructura criminal, por tanto, hacer un cierre de una presunta colusión donde el gerente general de una empresa se colude con los tres miembros del comité para defraudar al Estado y ello es el fin de la historia no es el presente caso, esta es una causa en que hay una cadena de funcionarios y particulares que han intervenido para lograr el objetivo la buena pro y por lo tanto la defraudación estatal, la consideración de una estructura mínima de colusión resulta atendible.

**5.52.-** El señor Fiscal Superior aduce que la defensa del imputado refirió que este no tenía conocimiento del informe de control N°01-2022, que los elementos de convicción deben ser materia de evaluación y puede ser cuestionados por la defensa a lo largo de la



investigación, que en el presente caso hay grupos económicos, consorcios vinculados entre sí en función de los integrantes de los consorcios, personas jurídicas que respondían tanto a un consorcio como a otros representantes legales que participaban en un consorcio y los integrantes del comité materia de imputación conocían el contenido de los integrantes y por lo tanto entonces podían identificar la falta de una existencia de una competencia válida al interior de esta contratación, eso es conocido por los señores miembros del comité, mucho más para el señor Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén que en su condición de representante del consorcio vial pro conocía evidentemente la vinculación que sus familiares tenían con las otras empresas y personas jurídicas al interior de ésta, el señor Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén era representante del consorcio vial pro con las siguientes personas con Víctor Ronny San Miguel Velásquez con Héctor Antonio Pasapera López, con Segundo Hernán Vargas Pasapera, con Beatriz Coelho Palomino y con Miguel Pérez Preciado, este grupo de seis representantes del Consorcio Vial Pro dos de ellos también eran representantes del Consorcio Puente Tarata el señor Víctor Ronny San Miguel Velásquez y el señor Héctor Antonio Pasapera López, familiares directos del señor imputado Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén y este además concurrió conjuntamente con Segundo Hernán Vargas Pasapera, Beatriz Coelho Palomino y Miguel Pérez Preciado el día 13 de setiembre del 2021 horas 10:42 y hasta las 13:19 conjuntamente con la señora Karelím López Arredondo, a una reunión al interior del Ministerio de Transportes y Comunicaciones específicamente a la subdirección de conservación de provías nacional se entrevistó con la señora Gabriela Mendoza Aspú por lo tanto, entonces su engranaje como miembros representantes de un grupo de personas del consorcio vial pro uno de los partícipes del integrante de la presente contratación de los cuales dos de ellos Víctor Ronny San Miguel Velásquez y Héctor Antonio Pasapera López, familiares del señor Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén logran determinar con claridad, en efecto, a nivel preliminar que esta persona conocía de la vinculación entre las personas y empresas que integraban todos y cada uno de los comités, es necesario mencionar a su vez que el señor Héctor Antonio Pasapera López era integrante, socio fundador de la empresa Termirex SAC, conjuntamente con Marco Antonio Pasapera Adrianzén, hermano del señor Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén, a su vez, Héctor Antonio Pasapera López era titular o dueño de la empresa “Grupo Arcose” en la cual brindaba servicios de asesoría la señora López Arredondo, evidentemente era de conocimiento del señor Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén la vinculación entre las empresas integrantes de los consorcios, dada la condición de familiares directos, como también en su condición de representante de uno de los



consorcios, el consorcio vial, el cual se encontraba representado por siete personas, dos de las cuales a su vez eran integrantes en su condición de representante del consorcio ganador, del consorcio Tarata III, uno de ellos el señor Héctor Pasapera Adrianzen, quien a su vez era titular, dueño de la empresa “Grupo Arcose”.

**5.54.-** La defensa ha indicado que era esa la empresa que participaría durante la ejecución del contrato y es la empresa en la cual brinda servicios de asesoría la señora López Arredondo, quien concurre en compañía del señor Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen el día que hemos mencionado el 13 de setiembre del 2021, en horas de la mañana, para una reunión con la funcionaria Gabriela Mendoza Aspú, funcionaria de la subdirección de concertación de Pro Vías Nacional, ello entonces nos lleva a determinar el conocimiento que tenía esta persona respecto de la existencia de una vinculación entre todos y cada uno de los consorcios en referencia.

De otro lado, se ha argumentado la no existencia de una organización criminal, la no motivación suficiente y que esto debería estar corroborado y solamente existe una fundamentación, a partir de lo indicado por la imputada Karelím López Arredondo, es necesario analizar dos puntos: El primero de ellos es el nivel de exigencia de corroboración al momento de formalizar y solicitar las medidas y la no existencia únicamente de los argumentos planteados por la antes nombrada López Arredondo, se ha exigido a lo largo de la presente sesión de audiencias por la defensa, una corroboración y una convicción plena de los elementos que vinculen a todos y cada uno de las siete personas apelantes con la organización criminal que venimos investigando, esto es un error porque consideramos que a nivel de investigación formalizada la exigencia no debe llegar a los alcances o los estándares que la defensa alega, sin embargo, es necesario mencionar las consideraciones 117 a la 122 realizadas por parte del señor juez, donde se indica, en efecto, entonces de la participación, de un grupo de personas, los imputados como elemento personal y la materialización de los eventos, como elemento teleológico es decir, para efectos de obtener al interior un beneficio económico en las contrataciones públicas y eso además ha conllevado señor al desarrollo de la estructura misma que se entiende como el componente de la organización criminal, en efecto, se ha desarrollado con claridad por parte del juzgado, lo que se conoce como el brazo operativo de captación y negociación de las empresas, conformada por los señores Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, Marcos Zamir Villaverde García y el brazo de ejecución del delito, los señores Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Valdivia Malpartida, Edgar William Vargas más, y los particulares participantes de la referida entidad de





contrataciones antes mencionadas. Por lo que es preciso que el Juez de la causa, considere que la fiscalía deberá precisar con detenimiento los roles, ubicación y desarrollo criminal para sustentar con evidencia adecuada, la conformación de dicha red criminal en los estándares que sostuvo su requerimiento.

5.55.- En cuanto al peligro de fuga, el Fiscal superior refiere que el A quo acepta la existencia de todos los arraigos; sin embargo, al momento del allanamiento o detención preliminar, el investigado Pasapera Adrianzèn no se hallaba en su domicilio, pero luego de 24 horas, se pone a disposición del juzgado pertinente. Además, la defensa indica en audiencia de apelación que el señor Pasapera no quería ser intervenido en presencia de sus familiares y resulta una circunstancia atendible y entendible, sin embargo, esto conlleva a otra pregunta ¿el señor Pasapera sabía que la intervención estaba en proceso? ¿el señor Pasapera tenía información previa de la ejecución de la medida que conllevó a que se tome las medidas en referencia para evitar ser expuesto ante sus familiares? y ¿concurrió a su oficina para luego proceder, con asesoría legal, a ponerse a disposición del juzgado? ¿cómo se llama eso? Eso es un peligro de fuga, puesto que el sometimiento a la acción de la justicia, por parte del señor Pasapera, no está condicionado al cumplimiento de los mandatos judiciales ejecutados por la policía nacional sino porque está vinculado al conocimiento previo que tiene de una medida coercitiva, se desconoce la forma.

5.56.- De lo expuesto, se advierte como bien indica el A quo que el accionar de los miembros del Comité de Selección Valdivia Malpartida y Vargas Mas no se limitaba a un acto único y de su exclusiva responsabilidad sino se trata de un conjunto de actos coordinados en que participaron Pasapera Adrianzèn y los demás investigados. De lo vertido por el señor Fiscal Superior se advierte que es coherente la versión que Pasapera Adrianzèn fue captado por Pacheco Castillo y otros García (empresario), Vásquez Castillo y Castillo Gómez a fin de ser el intermediario de los representantes del “Consortio Puente Tarata III” y así realizar las negociaciones a fin de lograr que el citado consorcio sea beneficiado en la Licitación Pública N.º 01-2021-MTC/12; y la versión de López Arredondo ha sido corroborada por el **colaborador eficaz CE-01-5D-2FPCEDCF-2022**, quien describe la participación de Pasapera Adrianzèn. Además, conforme indica el A quo debe tomarse en cuenta que el investigado Pasapera Adrianzèn ha informado sobre la llamada que le habría hecho Villaverde García, quien le manifestó que tenía una relación de proyectos y solicitaba una reunión con el representante de Termirex SAC, de esta forma las



afirmaciones de López Arredondo no serían meras especulaciones sino guardan relación con lo dicho por Pasapera Adrianzén y el colaborador eficaz CE-01-5D-2FPCEDCF-2022. Su participación en la organización criminal consistió en obtener beneficio a favor de empresas vinculadas a su persona, de lo cual se advierte la concurrencia del elemento personal propio de la organización criminal pues ésta está integrada por más de tres personas.

**5.57.-** El Colegiado coincide con el A quo en que se da el peligro de fuga relativo al investigado Pasapera Adrianzén (asesor administrativo del Grupo Arcose), cuenta con arraigo domiciliario y es profesional independiente, pero al momento de la ejecución de la orden de detención preliminar no fue ubicado en su domicilio por la autoridad policial y puesto a disposición de la judicatura. El investigado Pasapera Adrianzén se puso a disposición el día 29 de marzo de 2022, lo cual acredita el peligro de fuga objetivamente, señalando el Juez de la causa que el propio Pasapera Adrianzén refirió que se sustrajo de su domicilio permaneciendo oculto sin conocimiento de su paradero, peligro que se incrementa con la gravedad de la pena correspondiente.

#### **SEXO: Cuestiones Adicionales**

**En cuanto al plazo de 36 meses de la prisión preventiva** petición que fue amparada, se debe indicar que al momento de formalizar investigación preparatoria se ha dispuesto la realización de las declaraciones de aproximadamente 60 testigos aproximadamente, con la posibilidad dentro de la estructura dinámica de una investigación, poderse ampliar a un grupo mayor de personas, igualmente es necesario visualizar una cantidad importante de videos de cámara de seguridad de entidades públicas y privadas que han sido recabadas, para luego proceder a su transcripción estas visualizaciones, reconocimiento de imágenes, voces de imputados e igualmente proceder a la materialización de pericias pertinentes frente a la negación que ya hemos presenciado al interior de las diligencias preliminares de ser las personas que ingresaron a los despachos privados entiéndase domicilio de Sarratea en Breña o entidades publica entiéndase MTC y despacho presidencial, es necesario mencionar además que a partir de la diligencia de allanamiento, es necesario procede a la apertura de los equipos electrónicos: llámese diligencia de visualización de teléfonos incautados a las viviendas igualmente reconocimiento y transcripción del contenido de cada uno de estos equipos electrónicos, igualmente es importante mencionar que a partir de ello la diligencia de visualización de computadoras,



laptops, equipos de almacenaje de memorias, USB, cámara fotográfica y demás que han sido incautados en los diversos inmuebles, que han sido objeto de medida, por lo tanto estas diligencias con el objeto de que se materialice dentro de un marco de desarrollo de los objetivos de la investigación y no sea perturbada la misma, considera por tanto la Fiscalía Superior haciendo una revisión de las investigaciones que las mismas se podrían desarrollar en un periodo de 24 meses, en el entendido antes expuesto y realizando un juicio de proporcionalidad de las mismas, consideramos que el plazo debería de establecerse en 24 meses de privación para las personas antes referidas, en ese sentido, conforme indica el señor Fiscal Superior, que la Fiscalía provincial elabore un cronograma de actividades o diligencias a actuar programadas en tiempo a efectos de que sus labores sean cumplidas en el curso de los 24 meses de manera ordenada y cronológica.

6.1.- En consecuencia, este colegiado estima que, la medida de prisión preventiva resulta **idónea** para efectos de resguardar la averiguación de la verdad y el resultado del proceso, no existiendo otra medida menos gravosa que pueda garantizar la consecución de estos fines conforme a las circunstancias del caso concreto -peligro de fuga -. Del mismo modo, la medida de prisión preventiva resulta **necesaria**; en razón que una medida coercitiva menos gravosa no lograría el cumplimiento de los fines mencionados; y debe privilegiarse la prisión preventiva del procesado por sobre su derecho a la libertad, en razón de la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la probabilidad de una pena privativa de libertad superior a los cuatro años y la probabilidad de fuga; y finalmente, la medida de prisión preventiva no resulta excesiva en razón a que existe **proporción** entre la medida requerida y la finalidad de esta, pues la finalidad que persigue es precisamente resguardar o asegurar la averiguación de la verdad y el resultado del proceso.

**6.2.- Respecto del delito de organización criminal**, el Colegiado recomienda a la Fiscalía Provincial que haga una delimitación de los elementos constitutivos del tipo penal conforme indica el artículo 317ª del Código Penal, es decir, que defina quienes promovieron, organizaron, constituyeron o integran dicha organización, cómo se da su carácter de estabilidad, permanencia y el tiempo indefinido, cómo ha sido la distribución de roles la cual debe ser de manera concertada o coordinada como indica el citado artículo; son cuestiones aun un tanto nebulosas que la Fiscalía no ha logrado dilucidar en su amplitud.

**6.3.-** Respecto a la caución que debe fijarse al imputado Castillo Gómez, es de atender que La caución es una garantía que consiste en una suma de dinero que se fija en



cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Para su aplicación, debe demostrarse la solvencia económica del investigado, conforme a lo dispuesto en el Art. 289 del Código Procesal Penal.

Asimismo, la caución no tiene por finalidad garantizar la responsabilidad civil ante una eventual condena, menos de una pena misma, pues son instituciones de diferente índole.

**6.4.-** Siendo de aplicación además lo señalado en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Especial (Exp. N° 02-2019-10), del 18 de mayo de 2020, para determinar la proporcionalidad del monto de la garantía, se deberán considerar estos tres subprincipios:

**a) Subprincipio de idoneidad.** La medida de coerción y el monto impuesto constituye un medio procesal efectivo para vincular al investigado con el proceso, pues en caso de incumplimiento de parte del investigado afrontaría la pérdida de un monto económico considerable.

**b) Subprincipio de necesidad.** Se evaluará que no existan otros medios alternativos que, siendo menos gravosos, permitan alcanzar la sujeción del investigado al proceso. Para ello, se tiene en cuenta que la pretensión alternativa no reduce el peligro de fuga.

**c) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.** Que el grado de afectación del patrimonio del investigado es legítimo en tanto no afecta de modo relevante su derecho a una vida digna. Es decir, no debe afectar las posibilidades económicas actuales del imputado, así como tampoco su subsistencia. Por tanto, debe fijarse en cincuenta mil soles el monto por el cual debe abonar con ese propósito.

#### **DECISIÓN DEL COLEGIADO:**

Por estas consideraciones, **los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a nombre de la Nación y la Jurisdicción que ejercen resolvieron:**

**1.- CONFIRMAR POR MAYORIA EN PARTE** la Resolución N.º 08, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, en el extremo que resolvió:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **prisión preventiva**, presentado por la fiscal provincial del Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima.

**SEGUNDO: IMPONER** a los imputados **i)** Víctor Elfren Valdivia Malpartida, **ii)** Edgar William Vargas Mas, **iii)** Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén, **iv)** Marco Antonio Zamir Villaverde García, **v)** Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, **vi)** Fray Vásquez Castillo, la medida de coerción procesal personal de **prisión preventiva**.



**TERCERO: REVOCAR POR UNANIMIDAD** la Resolución N.º 8 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, en el extremo que resolvió fijar en 36 meses el plazo de prisión preventiva contra los arriba nombrados, **FIJARON** en 24 meses el indicado mandato coercitivo de naturaleza personal.

**CUARTO:** Declarar POR MAYORIA, **FUNDADO** el recurso de apelación del imputado GIAN MARCO CASTILLO GOMEZ, contra el requerimiento de **prisión preventiva** y reformándola se **DISPUSO se imponga al citado investigado la medida cautelar de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:** a) Deberá asistir a todas las diligencias que disponga la Fiscalía como el órgano jurisdiccional que sea citado, debiendo justificar sus actividades.; b) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; c) La prohibición de comunicarse con sus co encausados; d) **FIJARON** en cincuenta mil soles el monto que por concepto de caución deberá abonar el imputado en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución.

2.- En consecuencia, ordenaron el levantamiento de las ordenes de ubicación y captura dispuestas con el indicado Gian Marco Castillo Gómez. **Notificándose y los devolvieron.** -

**MENESES GONZÁLES**

VÁSQUEZ ARANA

BAZALAR MANRIQUE

**EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR DOCTOR CÉSAR AUGUSTO VASQUEZ ARANA ES SEGÚN COMO SIGUE:**



Con el debido respeto que se merece el criterio asumido por mis colegas, miembros de esta Superior Sala, en los seguidos contra VICTOR ELFREN VALDIVIA MALPARTIDA (autor), EDGAR WILLIAM VARGAS MAS (autor), ARNULFO BRUNO PACHECO CASTILLO (cómplice primario), MARCO ANTONIO ZAMIR VILLAVERDE GARCIA (cómplice primario), FRAY VASQUEZ CASTILLO (cómplice primario), GIAN MARCO CASTILLO GOMEZ (cómplice primario) y LUIS CARLOS ELIAS PASAPERA ADRIANZÉN (cómplice primario) por el delito contra la Administración Pública – COLUSIÓN AGRAVADA en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado; el suscrito Magistrado discrepa en el extremo de la revocatoria de la orden de prisión preventiva emitida por el juez de primera instancia a la persona del investigado **GIAN MARCO CASTILLO GOMEZ** y por las consideraciones que paso a exponer:

**PRIMERO:** Que mediante resolución N° 08 de fecha 12 de abril del 2022, materia de apelación, se analiza adecuadamente el presupuesto de la suficiencia de elementos de convicción respecto al procesado **GIAN MARCO CASTILLO GOMEZ**, en la misma se glosan los graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito imputado y la vinculación de este procesado como presunto cómplice primario; fundamentalmente, se basa en los siguientes medios de prueba: **El Informe de Control Específico N.º 001-2022-2-5568-SCE**, donde se señala que existe un conjunto de irregularidades cometidas en la Licitación Pública N° 01-2021-MTC/12 para la “Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga, provincia de Mariscal Cáceres, región SanMartín”, proceso en donde el 22 de octubre del año 2021 se otorgó la buena pro al “Consortio Puente Tarata III” (conformado por Tableros y Puentes SA, HB Estructuras Metálicas SAC, y Termirex SAC), siendo suscrito el contrato el 25 de noviembre del año 2021; analizados en un **informe técnico oficial** elaborado por la Contraloría General de la República, y que el accionar de los miembros del Comité de Selección (Valdivia Malpartida y Vargas Más), no obedece a un acto único y de exclusiva responsabilidad de estos, sino que por el contrario **se trata de la materialización o desenlace de un conjunto de actos coordinados en los que han intervenido los investigados** Pacheco Castillo, Villaverde García, Vásquez Castillo, Castillo Gómez y Pasapera Adrianzén; en donde se cuenta con la información proporcionada por la investigada Karelím López Arredondo, quien indica que los cuatro primeros mencionados captaron a Pasapera Adrianzén a fin de ser el intermediario de los representantes del referido consorcio y realizaron las negociaciones a fin de lograr que estos sean beneficiados de la Licitación señalada; asimismo refiere que los actos del imputado Gian Marco Castillo Gómez no se trata de



simples especulaciones, sino que se encuentra **debidamente acreditadas en los diversos registros de visitas al Palacio de Gobierno** (López Arredondo visitó a Pacheco Castillo en Palacio de Gobierno los días 18 y 19 de octubre, 8 y 9 de noviembre del año 2021; igualmente visitó al Presidente de la República el 27 de agosto, 17 y 18 de octubre del 2021; Villaverde García visito Palacio de Gobierno el 14 de agosto de 2021 –visita de 8 horas aproximadamente según Ministerio Público; Castillo Gómez visitó Palacio de Gobierno también el 27 de agosto del 2021), lo que considera este juzgador constituye actos objetivos de los presuntos actos de coordinación; además se cuenta con **anotaciones en la agenda vinculada al investigado Castillo Gómez** (relación o vínculos con funcionarios de Provias Descentralizado) y **la anotación en la agenda del investigado Villafuerte García**, las mismas que coadyuvan para sostener la hipótesis de direccionamiento y control de la entidad a cargo de los procesos de contratación; y respecto de los **beneficios** obtenidos por Vásquez Castillo y **Castillo Gómez**, ya que se encuentra acreditado el uso de vehículos de propiedad de la empresa Mazavig SAC, sociedad en la que Villaverde García ostenta el cargo de Gerente General, hecho que se sustenta en los registros de ingreso y la información que ha proporcionado el titular de la acción penal, sobre el uso por parte de Vásquez Castillo y **Castillo Gómez** de los vehículos de placa BWO-587, F6D-378, M5G-593, F5O-366.

**SEGUNDO:** Por otro lado, la defensa del imputado **GIAN MARCO CASTILLO GOMEZ**, en la audiencia de apelación, solicita que se revoque la resolución materia en grado puesto que la misma está atentando contra el principio de legalidad y de imputación penal, en cuanto a que el participe del delito solo podrá ser aquel cuya intervención sea incluida en la redacción típica del delito, y que no se verifica en el presente caso el estándar de sospecha fuerte ya que la imputación incoada se basa en que el referido habría realizado negociaciones con representantes de empresarios aprovechando de su cercanía con funcionarios del Estado para lograr que terceros se adjudiquen la licitación denominada Tarata III, las mismas que a su parecer son premisas absolutamente genéricas, que pueden servir como un insumo para iniciar una investigación, pero la generalidad con que han sido planteadas bajo ningún concepto puede alcanzar el estándar de sospecha fuerte ni mucho menos justificar la imposición de una prisión preventiva; además de ello, manifiesta que, con relación a la agravante de organización criminal, se sustenta únicamente en lo que ha declarado la señora López Arredondo, y que la organización criminal en términos estrictamente penales necesita la verificación de elementos específicos que la configuran; que





equivocadamente se ha sostenido que existe o se ha verificado un peligro procesal, que no fue encontrado en su domicilio al momento en que se llevó a cabo el allanamiento y la detención preliminar, que el hecho que ellos tengan la condición de no habidos, que no se hayan sometido a una decisión de prisión preventiva o detención preliminar, no es un dato negativo que deba ser tomado en cuenta para perjudicarlos en los sometimientos a la decisión, ya que es un dato aislado que debe ser valorado de la mano de otros elementos que si justifican la imposición de la prisión preventiva, aunado a ello, invoca la Casación N° 50-2020-Tacna; por otra parte, señala que se ha dicho es que sus patrocinados no tienen asientos de familia, ante precisa que, es una cuestión que no tiene coherencia, ya que por un lado la Fiscalía presenta este caso contra sus patrocinados porque son sobrinos del Presidente de la República, y por otro lado dicen que no tiene familia; refiere que las medidas cautelares tienen que tener una justificación de una perspectiva de proporcionalidad y necesidad de la mano de un juicio de motivación reforzada, de modo que eso no ha sucedido en este caso, en ese sentido, solicita que se revoque la medida de prisión preventiva dictada.

**TERCERO:** Al evaluar los agravios expuestos, se aprecia con claridad que conforme es de verse de autos, la defensa no ha justificado el comportamiento de su patrocinado en los hechos materia de investigación, y más aun resulta erróneo señalar que la sindicación por parte del Ministerio Público solo se encuentra establecida en razón de la declaración de la testigo Karelím López Arredondo, no siendo el único medio probatorio que han sido presentado en el requerimiento mencionándose alguno de ellos en la audiencia de vista por parte del Ministerio Público, en la cual el Fiscal Superior ha analizado, tanto para el procesado GIN MARCO CASTILLO GOMEZ como para FRAY VASQUEZ CASTILLO, incidiendo en la vinculación que ambos tienen con el procesado Marco Antonio Zamir Villaverde García, la misma que incluso fue previa a la asunción de gobierno del Presidente Pedro Castillo Terrones, en relación a brindarle seguridad y otorgamiento de vehículo para estos fines, información que no solo ha surgido de las declaraciones de López Arredondo sino también del Colaborador N° 01-2002, hechos que coinciden con las visitas que realizaba el señor Viilaverde García a Palacio de Gobierno y que justifican que las mismas eran para el vicesecretario del despacho presidencial, aunado a ello, tanto el procesado **Castillo Gómez** como Vásquez Castillo después de 28 de julio del 2021 utilizaban vehículos cuya titularidad correspondían a la empresa Vigarza, por lo cual es evidente que nos encontramos a un nivel de sospecha suficiente para determinar la aplicación de la presente medida



coercitiva, y por tanto, a criterio de este Juez Superior, se advierte que el A quo realizó un juicio asentado en criterios objetivos que permitieron identificar los elementos que lo condujeron a una razonada atribución del hecho punible al imputado; y debe tenerse en cuenta que con los elementos de convicción no se busca la comprobación del derecho, es suficiente la apariencia de probabilidad; es así como el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues el juicio de certeza se dicta en una sentencia, por lo que basta que la existencia de derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo de probabilidades se puede prever que en el juicio se declara el derecho en sentido favorable al que solicita la medida; la jurisprudencia nacional ha establecido que para la adopción de la prisión preventiva no se exige certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, en consecuencia, se cumple con este requisito.

**CUARTO:** Se advierte del requerimiento de prisión preventiva, que analiza los motivos por los cuales considera que existe posibilidad de fuga por parte de este apelante: En cuanto al **arraigo personal** el procesado habría brindado como la dirección de su domicilio sito en Jr. Fray Calixto Mz I 12 Lt 11 AH. José Carlos Mariátegui – San Juan de Lurigancho – Lima, no obstante, este no fue hallado en su vivienda el día de la diligencia de allanamiento con fines de detención ejecutada el 28 de marzo de 2022, en horas de la madrugada, encontrándose actualmente en **calidad de no habido**; además habría sido inquilino desde diciembre del 2021 en un departamento ubicado en la cuadra 30 de la avenida Brasil en Magdalena, inmueble que habría sido alquilado a nombre de terceras personas, es decir, no aparece el nombre del imputado como arrendatario, lo que evidenciaría su intención de ocultar su vinculación con dicho inmueble así como no revelar su ubicación física; asimismo, según la declaración de Karelím López Arredondo se *“mudó a Jesús María y después a Magdalena a través de otras personas que les firman los contratos”* fue por Zamir Villaverde, este les proporcionaba *“departamentos, porque es parte de la contraprestación en favor de los sobrinos del Presidente de la República, de la coima que Zamir Villaverde pudo haber recibido”*; considerando entonces que es evidente la vinculación del imputado Gian Marco Castillo Gómez con altos funcionarios del gobierno peruano, aprovechando su condición de sobrino del Presidente de la República; en cuanto al **arraigo laboral**, se desconoce a qué actividad laboral se dedica a la fecha, y la defensa no ha proporcionado ninguna información que justifique su ocupación, por lo que razonable se deduce que no cuenta con arraigo laboral; en cuanto al **arraigo familiar**,



el imputado no tiene una relación familiar que lo obligue a permanecer en esta ciudad y puede sustraerse fácilmente de la acción de la justicia, en cuanto al **Peligro De Obstaculización**, la fiscalía ofrece como medios probatorios para señalar que existe una sospecha fuerte de que el investigado, trataría de ocultar elementos de prueba, así como de influenciar en sus coimputados y en los testigos de este caso, a fin de aminorar su responsabilidad en los hechos imputados, como **la publicación en la página Web del Diario La República realizada el 20 de marzo de 2022**, donde informan que el imputado Castillo Gómez se habría reunido con el Ex Jefe de la DIGIMIN (Dirección General de Inteligencia) José Luis Flores Solís a efectos que frene las investigaciones que se venían realizando contra Bruno Pacheco, conforme se publicó: *“José Luis Flores Solís, exjefe de la Digimin, habría sido citado por los sobrinos del presidente de la República, Pedro Castillo, presionándolo para que frene las investigaciones contra Bruno Pacheco. El funcionario se habría negado y tuvo que hacerlo nuevamente en dos oportunidades más ante Fray Vásquez Casillo y Gian Marco Castillo Gómez. La consecuencia fue la salida abrupta de José Luis Flores Solís”*; esto revela un peligro de obstaculización, según el Ministerio Público, del imputado que hace colegir razonablemente que Inducirá a otros a realizar acciones de obstaculización de las investigaciones fiscales; análisis que para este Magistrado Superior resulta adecuado y coherente con los medios probatorios obrante en autos,

**QUINTO:** En cuanto a los cuestionamientos de la defensa a los fundamentos del A quo cuando indica que el hecho que Castillo Gómez se encuentre no habido, no es un dato negativo que deba ser tomado en cuenta para perjudicarlo con la prisión preventiva, haciendo precisión que la Casación N° 50-2020-Tacna; en cuanto a este punto, el juez de primera instancia ha señalado que efectivamente el procesado Castillo Gómez no fue ubicado en el domicilio que proporcionó y ostenta la condición de no habido, hecho que acredita objetivamente el peligro de fuga; asimismo se acrecienta el riesgo si no se cuenta con arraigos de calidad-asiento de familia, dependientes, actividades laborales debidamente individualizadas y que habiéndose postulado una organización criminal vinculada con altas autoridades de la administración pública, por lo cual resultaría razonable inferir, con cierto nivel de incertidumbre que dicha cercanía o vinculación con aquellos que hacen uso indebido del ejercicio del poder procure que se mantengan fuera del alcance de la autoridad que investiga el delito; que conforme a la casación que ha sido invocada por la defensa, se advierte que el juez de primara instancia ha seguido dichos lineamientos y ha tenido en cuenta que la falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de



fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes, circunstancias que han sido expuestas en los hechos materia de imputación; más aun si la defensa ha presentado documentos que no acreditan el arraigo del procesado, conforme al escrito de fecha del 07 de abril del 2022, ha presentado solo records e historial académicos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad del Callao, constancias de matriculas y consultas de deudas de pago de dicha casa de estudios los mismos que no podrían respaldar un arraigo por parte del procesado, en cuanto al arraigo familiar, el abogado denuncia la existencia de una contradicción del A quo, ya que por un lado utiliza el argumento que es sobrino del Presidente de la República, y por otro lado dice que no tiene familia; este argumento no tiene validez alguna al analizar el concepto de arraigo familiar, el mismo que conceptualmente hace referencia a que el imputado tiene una familia – en el país – que dependa de él, y también evaluará si posee bienes que generen un vínculo con el país, sea una casa propia, vehículos, etc; hechos que no han sido acreditados por la defensa del apelante, por lo cual a criterio del suscrito no se ha acreditado el arraigo de este investigado; por lo que ateniendo a todo lo expuesto, no existe otra medida menos gravosa que pueda garantizar la consecución de los fines del proceso; del mismo modo, la medida de prisión preventiva resulta necesaria; y que la misma no resulta excesiva en razón a que existe proporción entre la medida requerida y la finalidad de ésta, pues la finalidad que persigue es precisamente resguardar o asegurar la averiguación de la verdad y el resultado del proceso.

**SEXTO:** Respecto al **Peligro de Obstaculización**, de la actividad probatoria el suscrito advierte que, de conformidad con el artículo 270° del Código Procesal Penal, lo señalado por el Ministerio Público debe ser rebatidos por la defensa incorporando nuevos elementos de prueba para poder afirmar la no presencia de este presupuesto material, hecho que no ha sido desvirtuado por la defensa del procesado de manera contundente, más aún si el Ministerio Público ha ofrecido medios de prueba relevantes que evidencian el peligro real, habiendo analizado adecuadamente que el imputado Castillo Gómez en libertad u otros miembros vinculados a su persona, mantendrían la capacidad de impedir la obtención de más evidencia e incluso desaparecer u ocultar prueba documental, considerando la vinculación del mismo con altas autoridades de la Administración Pública, circunstancias que aún son materia de investigación y se dilucidaran en la etapa procesal pertinente.

**SÉTIMO:** Consideración por lo que este Magistrado Superior no comparte la posición de los demás miembros del Colegiado en cuanto a lo determinado con el investigado



Gian Marco Castillo Gómez, sino que a mi parecer el comportamiento procesal y el peligro de fuga de este agente penal es similar a los imputados Fray Vásquez Castillo y Arnulfo Bruno Pacheco Castillo.

**OCTAVO:** En cuanto al contenido del punto sexto de la resolución, el suscrito Magistrado está conforme en aceptar la solicitud del Ministerio Público efectuada en audiencia para que el plazo de prisión preventiva se prolongue solo hasta los 24 meses, pero bajo las consideraciones ya expuestas en anteriores resoluciones por esta Sala, en el sentido que, en materia procesal nos regimos por el plazo legal, esto es los establecidos por el Código Procesal Penal para los casos de organización criminal, específicamente en los artículos 272°, 273°, 274° y siguientes, de este cuerpo legal, esto quiere decir que vencido el plazo otorgado la prisión puede ser prolongada por el Juez de Investigación Preparatoria a solicitud del Ministerio Público, siempre y cuando las circunstancias y el estado del proceso lo ameriten.

Por tales fundamentos: MI VOTO es porque se CONFIRME la resolución N° 08 de fecha 12 de abril del 2022 de folios 4202 y siguientes, en el extremo que resolvió declarar FUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el señor representante del Ministerio Público respecto del imputado **GIAN MARCO CASTILLO GOMEZ**, en la investigación que se le sigue en calidad de cómplice primario por el delito contra la Administración Pública – COLUSIÓN AGRAVADA, en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado.